



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo I

SABADO 2 MARZO 1935

Núm. 61.—Página 1833

## SUMARIO

### Ministerio de Agricultura.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas a los particulares.—Páginas 1835 y 1836.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley a fin de regular y estabilizar la producción azucarera.—Páginas 1836 y 1837.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Maruecos, Ceuta y Melilla, y levantando el estado de guerra y declarando el de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel.—Página 1837.

### Ministerio de Justicia.

Decreto renovando en todo el territorio de Cataluña los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes.—Páginas 1837 y 1838.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto facultando al Gobernador general de Cataluña para acordar la suspensión de los Ayuntamientos de la región autónoma que se hubie-

ren sumado al movimiento subversivo del día 6 de Octubre de 1934, o adoptado acuerdos, o tomado actitudes concordantes con el propósito, tendencia y sentido político marcado por el Gobierno de la Generalidad, sustituyendo dichos Ayuntamientos por Comisiones gestoras.—Página 1838.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando nulo el de 14 de Octubre de 1932, por el que fue separado del servicio, con pérdida de todos sus derechos, D. Antonio Caballero Pérez. — Páginas 1838 y 1839.

### Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a la composición y pureza de los abonos que los agricultores adquieran para la fertilización de sus terrenos.—Páginas 1899 a 1843.

Otro delimitando las atribuciones de los Ingenieros afectos a las Oficinas auxiliares de algunos Distritos forestales y sus relaciones de dependencia con las Jefaturas de los servicios.—Página 1843.

Otro nombrando en ascenso de escala, para ocupar una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. José Bernaldo de Quirós Canga - Argüelles. — Página 1843.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden concediendo gratificación de Instrucción al Subteniente destinado en el Arma de Aviación militar D. Luis Pérez Zabalegui. — Páginas 1843 y 1844.

Otra resolviendo instancia promovida por el Capitán de Estado Mayor don

Rafael Rueda Moreno, en súplica de que se le conceda el 20 por 100 de aumento sobre su sueldo.—Página 1844.

Otra disponiendo que el Capitán don José Luis Mas de Gaminde pase a Eventualidades.—Página 1844.

Otra idem que el Capitán D. Agustín Sanz Sáinz pase de plantilla a la Escuadra número 1 (Getafe).—Página 1844.

Otra idem que el Teniente auditor de primera clase del Cuerpo Jurídico Militar D. Felipe Acedo Colunga preste sus servicios en la Jefatura del Arma de Aviación militar.—Página 1844.

Otra, circular, anulando la subasta celebrada el día 7 de Diciembre de 1934 para la ejecución de las obras que se citan, y autorizando al Arma de Aviación militar para la celebración de nueva subasta. — Página 1844.

### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina a D. Alejandro García Gómez.—Página 1844.

Otra idem para el de Vivero a D. Julio Murias Travieso.—Páginas 1844 y 1845.

Otra declarando a D. Ramón Chorro Llopis en situación de excedente voluntario.—Página 1845.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo de Sala de la Audiencia Segovia a D. Angel Zaragoza Cia. — Página 1845.

Otra idem a D. Santiago Pérez Vázquez Médico forense del Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo.—Página 1845.

Otra disponiendo cesen en sus cargos los señores que hasta ahora han constituido el Claustro de Profesores del Instituto de Estudios penales.—Página 1845.

**Ministerio de la Guerra.**

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo a D. Nicolás Fernández-Victorio Coaña.—Página 1845.

**Ministerio de Marina.**

Orden nombrando Tenientes Médicos de la Armada a los cinco opositores que se mencionan.—Página 1845.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden resolviendo expediente instruido por el Banco de Crédito Industrial, relativo a la subrogación de derecho y obligaciones del préstamo de 1.500.000 pesetas concedido por el citado Banco a Industrias Químicas Argemi, S. A., de Barcelona, a favor de la S. A. Nevin, de la misma localidad.—Páginas 1845 y 1846.

Otra disponiendo que las Administraciones de Rentas públicas no curse en lo sucesivo alta de la industria comprendida en la tarifa 2.ª, clase 3.ª, epígrafe 1.º de la Contribución industrial.—Páginas 1846 y 1847.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, 39 armarios roperos para el personal de los departamentos que están en dicha Fábrica.—Página 1847.

Otra disponiendo que el apartado 1.º de la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932, se entienda aclarado en el sentido que se expresa.—Páginas 1847 y 1848.

Otra ídem que durante la ausencia del Subsecretario de este Ministerio, se encargue del despacho de la Subsecretaría el señor Director general de Rentas públicas.—Página 1848.

Otra resolviendo expediente promovido por los Auxiliares femeninos permanentes de comprobación y cancelación de cupones de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, solicitando se dicte una disposición que aclare su situación.—Páginas 1848 a 1850.

Otra destinando a la Academia y Colegios de Carabineros, como Jefe de Estudios, al Teniente coronel de dicho Instituto D. Tomás Villalante Casero.—Página 1850.

Otra promoviendo al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1850.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Brigada de Carabineros D. Joaquín Femenias Vives.—Página 1850.

Otra, circular, concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros, con destino a las Comandancias que se citan, a los aspirantes que se mencionan.—Páginas 1850 y 1851.

Otra ídem ídem, el empleo superior inmediato e ingreso en el Instituto de Carabineros, a los Jefes, Oficiales,

Subtenientes y Brigada que figuran en la relación que se publica.—Página 1851.

Otra ídem ídem, el derecho a ocupar plaza de Carabinero, en ocasión de vacante y en las circunstancias que se citan, a los aspirantes que se mencionan.—Páginas 1851 a 1853.

**Ministerio de la Gobernación.**

Orden disponiendo que el Capitán de la Guardia civil, D. José Rodríguez Valero, continúe, hasta nueva orden, en comisión en el Colegio de Guardias Jóvenes.—Página 1853.

Otra concediendo el retiro al Brigada de la Guardia civil D. Vicente Amiama Galve.—Página 1853.

Otra ídem ídem, al Sargento de la Guardia civil Manuel Marrón Espiga.—Página 1853.

Otra disponiendo que el corneta de la Guardia civil, Arturo Pérez Garcés, sea dado de baja en dicho Instituto por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 1853.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden disponiendo se libren las cantidades que se expresan, con destino a las Escuelas Superiores de Trabajo que se citan.—Página 1853.

Otra aprobando el proyecto de obras de adaptación del edificio sito en la calle de Granada, número 33, de Madrid, para instalar el Colegio Nacional de Sordomudos.—Páginas 1853 y 1854.

Otras resolviendo expedientes relativos a subvención por el Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1854 a 1859.

Otra abriendo una información por espacio de quince días, para recibir toda suerte de sugerencias relativas a la crisis del libro.—Página 1859.

Otra disponiendo que durante la ausencia de Madrid del Subsecretario de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría del mismo el Director general de Primera enseñanza.—Página 1859.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

Orden disponiendo que la Instructora de Sanidad, doña Palmira Martínez Benita, con destino en los Servicios de Higiene Infantil de Albacete, pase en comisión a prestarlos a la Inspección provincial de Córdoba.—Página 1859.

Otra resolviendo expediente incoado por D. José Manuel Crespo Oroquiza, solicitando aprobación de terrenos y calificación condicional a los efectos de exenciones tributarias.—Páginas 1859 y 1860.

**Ministerio de Agricultura.**

Ordenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios que se mencionan.—Página 1860.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad general de Cazadores y Pescadores de Zaragoza, solicitando se prohíba la pesca con redes en un tramo del río Ebro.—Página 1860.

Otra disponiendo tengan derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícolas las entidades que se expresan.—Páginas 1860 y 1861.

**Ministerio de Industria y Comercio.**

Orden resolviendo instancia dirigida a este Ministerio por D. Mauricio Doescouts.—Páginas 1861 y 1862.

Otra dictando reglas relativas al acompañamiento de los Celadores de Minas, en las visitas de inspección, al personal que se expresa.—Página 1862.

Otra relativa a las dietas o indemnizaciones que debe percibir el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas o de Auxiliares del mismo ramo en las visitas de policía minera que se citan.—Páginas 1862 y 1863.

**Administración Central.**

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en Lisboa de los españoles que se mencionan.—Página 1863.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción que se indican la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 1863.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Préstamo de 903.513,26 pesetas solicitado por D. Salvador Sánchez Soler.—Página 1864.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de la Guardia civil.—Nombrando Ordenanzas de las diferentes dependencias de este Instituto a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1864.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Juan ASENSIO GARCÍA", instituida en Villarramiel (Palencia).—Página 1864.

OBRAS PÚBLICAS.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocando a exámenes para ingreso en esta Escuela.—Página 1864.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Industria.—Anuncio relativo a nombramientos de Delegados por los fabricantes que se mencionan de las industrias que se indican.—Página 1864.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—OPOSICIONES a plazas de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas a los particulares. Como numerario, a tal fin, se utilizará:

A) El ingreso que se obtenga por la diferencia entre el precio de adquisición del maíz, libre de derechos arancelarios, que se introduzcan en España con sujeción a los Tratados comerciales y el precio a que por el Ministerio se obligue a vender dicho producto al consumidor.

B) El que rinda la imposición de un canon, que no podrá exceder de una peseta por 100 kilos o fracción, sobre todas las operaciones de compraventa de trigo que se realicen.

Si bien los tenedores de trigo fijarán a voluntad el plazo de duración de las retenciones, éste podrá disminuirse por ellos mismos previa autorización del Estado, o ser reducido directamente por éste si así lo estima conveniente. De modo análogo el Ministro de Agricultura queda facultado para ampliar el plazo hasta un máximo que no sobrepase la fecha de 15 de Marzo de 1936.

La estimación del capital representado por las partidas de trigo que se inmovilicen se hará ateniéndose al precio de tasa correspondiente al día en que se acuerde la retención. Quedará garantizada la venta de las partidas retenidas al precio que sean valoradas en el momento de su inmovilización, en tanto en cuanto el producto se conserve en buen estado comercial.

Las partidas de trigo para las cuales el Estado acuerde la ampliación del plazo en que deben retenerse tendrán prelación en las concesiones de préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Para adoptar las medidas necesarias para que, en las condiciones señaladas a continuación, se adquieran a precio de tasa y se retiren del mercado, utilizando a tal objeto el capital privado que puede ofre-

cerse y sea necesario, hasta 600.000 toneladas de trigo.

El capital privado se remunerará con cargo al numerario obtenido en la forma que se expresa en el apartado primero.

Caso de hacerse uso de esta autorización por resultar insuficiente la anterior a los fines perseguidos, el capital necesario se conseguirá mediante concurso público, en la organización y resolución del cual, dada la naturaleza del asunto, intervendrán de modo directo los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, el Subsecretario de Agricultura, tres Diputados elegidos por mayoría y minoría, el Director general de lo Contencioso, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y dos funcionarios técnicos del mismo Departamento, que el Ministro designe.

Serán condiciones obligadas del concurso las siguientes:

A) Que la entidad o entidades adjudicatarias del concurso se comprometan a adquirir y retener sustraída al mercado la cantidad de trigo que sea objeto del concurso.

B) Que la entidad o entidades adjudicatarias vendan el maíz, del que serán únicas importadoras, con la intervención directa y activa del Estado, al precio que señale el Ministro de Agricultura.

C) Que en la proposición se determine y fije el interés que percibirá por el capital variable empleado, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento, y el beneficio comercial, cifrado en un tanto por ciento en relación, también, con el capital invertido, cuyo límite máximo fijará en el concurso la Junta organizadora del mismo.

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponda a la entidad o entidades adjudicatarias, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A) y B) del apartado primero, que se distribuirán en esta forma: la correspondiente al apartado A) se entregará al Tesoro, y la correspondiente al apartado B) se aplicará al cumplimiento de los demás fines de esta Ley.

Sin embargo de lo expuesto en los dos casos anteriores, el Ministro podrá emplear un sistema mixto, consistente en la compra de 400.000 toneladas y la inmovilización posterior de hasta 200.000 más; pero a condición, en este caso, de utilizar el ca-

pital privado para la realización de ambas operaciones.

Tercero. Para dedicar del fondo de ingresos obtenido un 5 por 100 del mismo, como máximo, con destino a retribuir al personal de las Juntas superiores provinciales y comarcales de Contratación de Trigo, y en las Inspecciones que requieran el cumplimiento de estos servicios.

Cuarto. Para dar salida al trigo almacenado o revenido, con una preferencia regulada.

Quinto. Para prorrogar a su vencimiento, y hasta que lo aconsejen las circunstancias, los préstamos hechos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con garantía de trigo.

Sexto. Para prohibir la apertura de nuevas fábricas de harinas y la ampliación del rendimiento de las existentes, previo informe del Consejo de la Economía Nacional.

Séptimo. Para incautarse de las fábricas de harinas que sin causa justificada, por mala fe o confabulación, cesen en su funcionamiento, o para prohibir su reapertura durante el plazo máximo de un año.

Octavo. Para llegar, previo los trabajos estadísticos y asesoramientos oportunos, a impedir temporalmente, y hasta que se dicte una ley reguladora de la producción y mercado del trigo, nuevas roturaciones destinadas al cultivo cerealista. Las disposiciones que, en ejercicio de esta autorización, dicte el Ministerio de Agricultura deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 2.º El Ministerio pondrá a disposición del Servicio de Crédito Agrícola 50.000.000 de pesetas para que las Juntas provinciales, con el carácter de Delegaciones del mismo, faciliten a los oferentes de partidas de trigo que no encuentren demanda el 75 u 80 por 100, según los casos, del valor del trigo al precio de tasa, con garantía prendaria del mismo, por los días precisos hasta que la oferta, por el número de orden en que figure en la Junta comarcal correspondiente, encuentre comprador.

Artículo 3.º El Ministerio de Agricultura podrá reorganizar los organismos central y provinciales de abastecimientos a las finalidades de esta Ley, sin llevar a cabo aumento de plazas y dentro de las consignaciones para estos servicios.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley a fin de regular y estabilizar la producción azucarera.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

#### A LAS CORTES

La conveniencia de ordenar la producción remolachero azucarera en el sentido de evitar los perniciosos efectos de una superproducción endémica que, acumulada a través de los años, pueda dificultar considerablemente la resolución racional del conflicto que con ello se crea, impone al Poder público la necesidad de preocuparse de esta cuestión para normalizar el desenvolvimiento del cultivo de las plantas industriales azucareras y la fabricación del producto derivado de las mismas.

La excesiva capacidad productora de nuestras fábricas de azúcar que, superando la cifra de 500.000 toneladas, duplica aproximadamente las necesidades anuales del consumo; el sobrante de azúcar producido que, como remanente almacenado y en cuantía superior a 150.000 toneladas, ha de hallarse disponible al iniciarse la próxima campaña, y el interesado desplazamiento de cultivo que, desde el punto de vista fabril, persiguen los elementos industriales, aconsejan, frente a la situación agroindustrial que plantea el estado actual del problema azucarero, la adopción de distintas medidas encaminadas a solucionarlo de momento con miras al futuro y con el menor quebranto posible para los intereses creados.

Son éstas las conducentes a proscribir de un modo temporal, y análogamente a lo dispuesto en anteriores épocas, el incremento y cambio de situación de los elementos productores de la industria azucarera, a limitar temporalmente la producción remolachera y de caña de azúcar, para dar lugar en el curso de un trienio a la absorción por el mercado de los excedentes de azúcar acumulados que sobrepasen la

reserva adecuada para atender posibles contingencias, y a impedir, salvo motivos verdaderamente indicados y atendibles, que la producción de plantas sacarinas se extienda a zonas que no tengan precedente en su cultivo.

Otra disposición complementaria, pero indispensable, para dar a la solución pretendida el beneficioso carácter de estabilidad que debe corresponderle, sobre todo en lo que se refiere a la ordenación metódica del cultivo de la remolacha, es la concerniente a procurar durante un plazo prudencial de ocho años, de acuerdo, a ser posible, con los propios fabricantes, la contingencia de la producción y venta de azúcar en las cantidades que, justificada y equitativamente, debe a cada uno corresponder; pretensión nada atrevida si se tiene en cuenta que toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está constitucionalmente subordinada a los intereses de la economía nacional.

Para dar efectividad a esta interesante disposición se toma por base el Convenio, vigente por cuatro años y prorrogable por otros dos, libremente establecido en 10 de Noviembre último por industriales azucareros que representan más del 97 por 100 de la producción nacional; se obliga a los no convenidos a regular sus ventas en armonía con los principios que inspiraron aquél; se reconoce a los fabricantes la facultad de ratificarlo o rectificarlo, anteriormente a su caducidad, por el tiempo que falte hasta el transcurso de los ocho años indicados, y finalmente se dispone, con la conformidad manifestada del 76 por 100 de los propietarios de las fábricas en marcha, que representan el 73 por 100 de la producción nacional, que si a la expiración del Convenio en vigor los fabricantes no lo mantuvieran espontáneamente o no lo sustituyeran por otro, que desde luego sería respetado, el Poder público impondrá la prórroga del mismo durante el plazo ya mencionado, manteniendo la obligación correlativa ya señalada para los fabricantes no convenidos en la actualidad o que posteriormente queden fuera del Convenio.

Tiéndese principalmente, con las medidas anteriores, a prevenir, dentro de lo factible, la imposibilidad de que se repitan las situaciones agudas, favorables o adversas, sufridas por el cultivo remolachero desde su implantación en España. Situaciones anormales íntimamente ligadas con el desacuerdo o cordialidad de las industrias transformadoras, que si en momentos determinados han beneficiado los intereses mal entendidos de la agri-

cultura, han sembrado periódicamente el desorden casi anárquico en la previsión de los agricultores y la inseguridad alarmante del sostenimiento tranquilo y económico del cultivo de la referida planta.

Atendida la necesidad urgente de dar una solución al problema planteado, y fundado en las consideraciones que preceden,

El Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Mientras los datos oficiales de la Dirección general de Aduanas no acusen un consumo anual de azúcar superior a 350.000 toneladas, queda prohibida:

A) La instalación de nuevas fábricas azucareras de remolacha y caña, el traslado de las existentes a lugares distintos de su actual emplazamiento y la ampliación injustificada de la capacidad productora de las ya instaladas.

B) El cultivo de plantas industriales azucareras en aquellas zonas que carezcan de precedentes en la producción de las mismas.

Artículo 2.º A partir del presente año, y durante el transcurso de un trienio, se limitará el cultivo de las plantas sacarinas en la proporción necesaria que se juzgue equitativa, para que el consumo natural de azúcar permita al final de dicho plazo, conservándose un remanente de 40.000 toneladas, liquidar las cantidades producidas durante el mismo y las existencias sobrantes al iniciarse la próxima campaña de fabricación.

Artículo 3.º La salida de azúcar para el consumo de las fábricas, depósitos y refinerías de los productores de este artículo, hasta la fecha del 31 de Octubre de 1942, se regulará con sujeción a las siguientes normas:

A) Se respetará durante su vigencia, en lo que se refiere al particular de que se trata, el Convenio libremente formalizado en 10 de Noviembre último por la inmensa mayoría de los fabricantes de azúcar de la industria nacional.

B) El cupo de ventas para los fabricantes no afectados por el Convenio aludido se determinará fijando, con sujeción a los datos oficiales de la Dirección general de Aduanas referentes a los cuatro últimos años, la importancia relativa de los suministros de azúcar al mercado consumidor realizados por los fabricantes extraños al Convenio con respecto a las ventas, englobadas y totales, de los fabricantes convenidos,

La parte alicuota resultante de dicha comparación señalará el porcentaje de participación de los fabricantes no convenidos en el mercado nacional.

C) Si seis meses antes de la expiración de la vigencia del Convenio formalizado por la mayor parte de los fabricantes en 10 de Noviembre próximo pasado se presentara al Ministerio de Agricultura otro, extensivo hasta el 31 de Octubre de 1942 y suscrito por el 85 por 100, como minimum, de los representantes de esta industria, el Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros, lo patrocinará y hará cumplirlo en lo concerniente a la contingentación de venta; obligando a regular los suministros al mercado de los fabricantes que no lo suscriban, en la forma que se indica en el apartado anterior.

D) Caso de no presentarse al Ministerio de Agricultura el Convenio a que se contrae el apartado precedente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de dicho Departamento, se considerará prorrogado hasta el 31 de Octubre de 1942 el vigente en la actualidad para los fabricantes interesados en el mismo, con la obligatoriedad impuesta en el apartado B) para los fabricantes no comprometidos.

Artículo 4.º Por los Ministros de Agricultura y Hacienda se dictarán cuantas disposiciones complementarias o aclaratorias se estimen precisas para el cumplimiento de la presente Ley y para la ordenación adecuada de la producción azucarera.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del actual y con arreglo al artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Marruecos: Ceuta y Melilla,

Artículo 2.º Se levanta el estado de guerra y se declara el de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 de la citada ley de Orden público.

Artículo 3.º Se declara el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la ley de 28 de Julio de 1933, y cesa el estado de alarma en las restantes partes del territorio nacional no comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán, desde luego, al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviese reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de Guerra.

Dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Los actuales Fiscales municipales propietarios y suplentes de Cataluña fueron nombrados por la Consejería de Justicia de la Generalidad infringiendo el artículo 104 de la Constitución del Estado, que preceptúa que el Ministerio fiscal "constituirá un solo Cuerpo en toda la Nación", transgrediendo el artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 9 de Septiembre de 1932, que de modo terminante consigna que "la organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales", y sin atenerse para hacer la designación a las normas contenidas en la Ley de 5 de Agosto de 1907; el efugio de denominar a aquellos funcionarios Procuradores municipales en el Decreto de la Generalidad de 20 de Marzo de 1934 carece de relevancia, porque no es el nombre, sino la función, lo que importa, y porque, además, el citado artículo 11 del Estatuto hacía de antemano ineficaz cualquier Decreto que pretendiese dar nueva organización al Ministerio fiscal. Por otra parte, la Ley de 27 de Junio de 1934 (GACETA del 1.º de Julio), restableciendo los preceptos de la

ley de Justicia municipal y disponiendo renovaciones extraordinarias, era de indiscutible aplicación a los cargos de Fiscales municipales de Cataluña, sometidos, en virtud de los preceptos constitucionales y estatutarios que quedan mencionados, a la legislación general del Estado, a pesar de lo cual dicha Ley quedó incumplida en la región autónoma.

Es, por consiguiente, necesario restablecer en Cataluña el imperio de las leyes del Estado que atañen a la organización y funcionamiento del Ministerio fiscal en los Juzgados municipales de Cataluña, dejando sin efecto los nombramientos hechos en virtud de disposiciones ilegales y abusivamente dictadas por la Consejería de Justicia de dicha región.

En atención a lo expuesto, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes serán renovados en todo el territorio de Cataluña.

Artículo 2.º Dicha renovación tendrá lugar en las poblaciones de menos de 12.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, con arreglo a las normas y términos establecidos en los cinco números del apartado D) de la Ley de 27 de Junio de 1934, y en las poblaciones de más de 12.000 habitantes y en las que sean cabeza de partido judicial, conforme a la Ley de 5 de Agosto de 1907, y teniendo en cuenta, respecto de los términos, lo que previenen el párrafo segundo del artículo 6.º y el artículo 7.º de la misma Ley.

Artículo 3.º Por tratarse de renovación total extraordinaria, y aplicando en lo posible los principios contenidos en el artículo 2.º y en el segundo párrafo de la disposición transitoria primera de la Ley de 5 de Agosto de 1907, los Fiscales municipales y sus suplentes que se nombren para la primera mitad (por orden alfabético o, en su caso, numérico) de las poblaciones o de los diversos distritos de una misma población ejercerán sus cargos por todo el tiempo que quede del corriente año y por todo el de 1936, y los que se nombren para la segunda mitad de las poblaciones o distritos desempeñarán sus cargos durante el tiempo dicho y, además, durante los años 1937 y 1938.

Artículo 4.º Los plazos establecidos por las Leyes de 5 de Agosto de 1907 y 27 de Junio de 1934 habrán de referirse al inicial para solicitar los cargos y éste empezará a contarse desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial de la Generalidad*,

Artículo 5.º Una vez que se posesionen los Fiscales municipales y suplentes nombrados en la renovación que este Decreto dispone, cesarán los que actualmente desempeñen aquellos cargos.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

La ley de 2 de Enero del corriente año atribuye de modo transitorio al Gobernador general de Cataluña las funciones que se hallaban encomendadas al Presidente de la Generalidad y a su Consejo ejecutivo, pero no existe una regla concreta que defina sus facultades en relación con los Ayuntamientos de Cataluña, pues la ley Municipal de esta región, en la parte aprobada por el Parlamento catalán, no contiene preceptos concretos sobre responsabilidad de las Corporaciones municipales, lo que obliga a aplicar los preceptos de régimen general, según preceptúa el apartado 4.º, artículo único, de las disposiciones transitorias del Estatuto de Cataluña de 13 de Septiembre de 1932.

El artículo 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, hoy en vigor con arreglo a lo dispuesto en la de 15 de Septiembre de 1931, establece reglas para la suspensión de los Ayuntamientos por los Gobernadores civiles, regulando otras disposiciones complementarias del expresado artículo la manera de proveer las vacantes producidas por dichas suspensiones, pero ninguna de estas disposiciones ha previsto el caso de movimientos subversivos de gran parte de los Ayuntamientos, sino tan sólo resistencia o infracciones aisladas de carácter político.

La suspensión, en consecuencia, ha tenido hasta ahora el carácter discrecional que se deduce de la naturaleza política que se ha atribuido a los motivos en que se fundamentaba y, por lo tanto, la apreciación de las causas no estando claramente reguladas en la ley, cae bajo las facultades discrecionales del Gobierno, dando ello lugar a diferentes preceptos, entre los cuales podrían citarse el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, sobre sustitución automática de las Coporaciones

municipales nombradas por la Dictadura; la Ley de 30 de Diciembre de 1932, acordando el cese de los Concejales elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral y sustituyéndoles por Comisiones gestoras; los Decretos relacionados con la sustitución del Ayuntamiento de Madrid; la Orden circular de 13 de Noviembre de 1934, señalando las atribuciones de las Comisiones gestoras designadas en sustitución de los Ayuntamientos suspensos en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Estas disposiciones de carácter general pueden y deben ser aplicables a Cataluña por medio del Gobernador general de la región, debidamente autorizado para ello, a fin de regularizar la vida municipal dando a tal autorización el valor de ley ampliatoria de lo dispuesto en el artículo 189 de la ley de 2 de Octubre de 1877, hasta que las primeras elecciones municipales instituyan los órganos de gestión permanentes y sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan, terminado que sea el período transitorio establecido por la Ley de 2 de Enero último.

Estas facultades han de utilizarse primeramente para decretar la suspensión de los Ayuntamientos de Cataluña que se hubieran sumado al movimiento subversivo del día 6 de Octubre, o adoptado acuerdos, o tomado actitudes en concordancia con el sentido político y propósitos marcados por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, comprendiendo la suspensión, no sólo a los votantes de dichos acuerdos, sino a la totalidad de la Corporación, porque el sentido de la misma no depende de la unanimidad, sino de la mayoría, como se desprende del artículo 189 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y también claramente del artículo 55 de la de Orden público, que se refiere siempre a la Corporación como organismo, cuya suspensión interesa y no toma en consideración los actos individuales.

La suspensión de la totalidad de un organismo municipal en los casos citados faculta al Gobernador general para la sustitución inmediata de las personas, nombrando en su lugar Comisiones gestoras en número más reducido que el total de Concejales de cada Municipio, cuidando, al hacer la designación, de nombrar elementos que por sus ideas, caracterización, intereses que representen o historia que tengan sean garantía cierta de éxito en la gestión de los intereses municipales.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Goberna-

ción y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el Gobernador general de Cataluña queda facultado para acordar la suspensión de los Ayuntamientos de la región autónoma que se hubieren sumado al movimiento subversivo del día 6 de Octubre de 1934, o adoptado acuerdos, o tomado actitudes concordantes con el propósito, tendencias y sentido político marcado por el Gobierno de la Generalidad en aquella fecha, substituyendo dichos Ayuntamientos por Comisiones gestoras en número más reducido que el total de Concejales de cada Municipio, que durante el período de su funcionamiento tendrán la plenitud de facultades antes atribuida a la Corporación, a la que substituyen, pudiendo también el Gobernador general dictar los preceptos que para su funcionamiento se requieran, de acuerdo con los términos de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

Solicitado oportunamente por don Antonio Caballero Pérez, Oficial tercero de Administración civil del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Obras públicas, que se hallaba adscrito a la Jefatura de Obras públicas de Jaén, que se procediera a revisar, conforme a las prescripciones de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, el Decreto de 14 de Octubre de 1932, por el que fué separado definitivamente del cargo y destino que ocupaba, con pérdida de todos sus derechos, se dispuso en Orden ministerial de 14 de Enero próximo pasado la instrucción del expediente que previene la mencionada Ley, para depurar así las causas que motivaron dicha separación definitiva.

Del expediente instruido al efecto se comprueba que al Decreto motivo de la reclamación aludida no precedió la formación del expediente gubernativo que ordenan las normas reguladoras de la condición de los funcionarios administrativos civiles, ni tampoco existen pruebas de ninguna

indole que permitan imputar al señor Caballero Pérez actos u omisiones suficientes a justificar, con arreglo a las mentadas normas legales, la instrucción de aquel expediente como trámite previo inexcusable para ser dictado el Decreto de 14 de Octubre de 1932, que acordó su definitiva separación del servicio.

Queda, por tanto, evidenciado que esta disposición es de las comprendidas taxativamente en los preceptos del artículo 1.º de la Ley de 13 de Diciembre último y, por ello, su obligación anulada, restituyéndose al interesado al escalafón de los de su clase y en el puesto que le hubiera correspondido al no ser separado de su cargo, con todas las consecuencias legales que tal reposición conllevará, siéndole de abono el tiempo que indebidamente estuvo separado del servicio administrativo e indemnizado de los perjuicios que tal situación le irrogó.

En méritos a las precedentes consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara la nulidad del Decreto de 14 de Octubre de 1932, por el que fué separado del servicio definitivamente, con pérdida de todos sus derechos, D. Antonio Caballero Pérez, Oficial tercero de Administración civil del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Obras públicas, que se hallaba adscrito al servicio de la Jefatura de Obras públicas de Jaén.

Artículo 2.º A virtud de esta declaración de nulidad, el interesado ocupará el número, puesto y destino que tenía al momento de ser separado definitivamente de su cargo, conllevando esta reposición todas cuantas consecuencias legales hayan podido derivarse desde entones.

Artículo 3.º Se reconocen como de plena efectividad los servicios que hubiera prestado el Sr. Caballero Pérez en la Administración civil del Estado desde la fecha de su separación hasta la en que se reintegre a su cargo al producirse vacante de su categoría, que ha de ser la que le corresponda por las alteraciones sufridas en el escalafón desde aquella, indemnizándose de los perjuicios que se le han irrogado por la no percepción de haberes desde la fecha de su cese hasta la de la presente disposición y por la diferencia de los que haya de percibir desde el día de hoy al en que se reintegre al servicio activo.

Dado en Madrid a veintiocho de

Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
José María Cid Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Prueba palmaria de la preocupación sentida por los Gobiernos para garantizar a los agricultores la calidad de los abonos, con los que han de fertilizar sus tierras, son las disposiciones del 26 de Septiembre de 1900 y 2 de Diciembre de 1910, que, con el vigente Decreto de 14 de Noviembre de 1919, marcan etapas por las que ha pasado la legislación referente al comercio y venta de abonos, que es preciso acomodar a las realidades del momento, resultado de la difusión lograda en su empleo y del progreso que ha tenido la gran industria química en los tiempos actuales, y dentro de ella, muy destacados en la fabricación de fertilizantes, lo que exige acomodar la venta y garantía de éstos a extremos que, guardando el espíritu cardinal que presidió lo legislado hasta el momento en las disposiciones citadas—garantizar la calidad de los adquiridos por los agricultores—, se acomoden, para que tengan mayor efectividad, a lo que la práctica ha demostrado se precisa. Debe, por ello, restringirse la amplitud en los límites de la riqueza señalada, lo que da lugar a interpretaciones dudosas, y que si pudo encontrar justificación en épocas pretéritas, no la tiene en las actuales, ya que la industria, con el gran perfeccionamiento logrado en el técnica de fabricación y control de la misma, no precisa del margen en el producto.

Precisa sujetar a la fiscalización partidas que a ella no se encontraban afectas, frenar el precio de venta en ciertas modalidades, cual los abonos compuestos que sobrecargan su adquisición, y, además, extender las funciones inspectoras en la toma de muestras, para que así alcancen mayor intensidad y garantía para los compradores, tendiendo también a lograr rapidez en las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que, para la fertilización de sus tierras, adquieran abonos y, en general, materias que contengan, por lo menos, uno de

los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirlos a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Agricultura y éste acuerde autorizar a tales efectos.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos están obligados a obedecer estas disposiciones y a inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, por la que se expedirá el oportuno certificado de inscripción, sin el cual no se podrá fabricar ni expender abonos.

Los vendedores de abonos que operen en varias provincias quedan obligados a inscribirse en cada una de ellas.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente, en la primera quincena de cada mes, a las Secciones Agronómicas respectivas, las cantidades y composición de los abonos que tengan en el almacén, para proceder, cuando se estime conveniente, a su inspección y reconocimiento, así como para los efectos estadísticos.

Las infracciones que se cometan serán corregidas, directamente, por los Jefes de las Secciones Agronómicas, con multas desde 100 a 500 pesetas, que se harán efectivas en el papel correspondiente, del cual una mitad se unirá al expediente.

En casos de reincidencia la multa será el máximo de la señalada anteriormente, y de no satisfacerse se hará efectiva por vía de apremio.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que hace relación el anterior artículo se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o personal facultativo en que delegue, siempre que las circunstancias lo requieran, pudiendo también realizarlas ocasionalmente los Ingenieros agrónomos y Peritos con cargo oficial, aunque no dependan de las Secciones Agronómicas, en cuyo caso darán cuenta inmediatamente de su actuación a la Sección Agronómica provincial. Las inspecciones oficia-

les podrán efectuarse una vez cada trimestre.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que, en su caso, se impusiere al denunciado, satisfaciendo en este caso las dos terceras partes en el papel correspondiente.

Artículo 5.º Los fabricantes o expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten, certificado, el nombre del abono y su composición química; en ésta se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales: ácido fosfórico, nitrógeno y potasa, indicando estos elementos, respectivamente, en  $P_2O_5$ ; N; y  $K_2O$  y el estado de solubilidad o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura.

También están obligados los vendedores a poner en las etiquetas el peso neto de la mercancía que contiene el envase.

Si el abono procede de mezclas de otros se indicará, tanto en las facturas como en las etiquetas, cada una de las materias que entran a formar parte de la composición, aunque se reserve el fabricante la proporción en que han sido mezcladas; pero indicando siempre la riqueza en fosfórico, nitrógeno y potasa, como ha quedado señalado anteriormente.

Los abonos que estén a granel en los almacenes deberán tener una tablilla indicadora de su composición, y quedan sometidos a las mismas penalidades y sanciones, aunque no hayan sido vendidos, que los que están en circulación.

Artículo 6.º Los Jefes de las Secciones Agronómicas impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no cumplan lo expresado anteriormente, los cuales pagarán además 5 pesetas por cada 100 kilos que hayan vendido en estas condiciones. Estas multas se harán efectivas en la forma señalada en los artículos 3.º y 4.º

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida y no a otro producto fertilizante de mayor valor; cualquier infracción cometida por el vendedor sobre este particular será castigada por los Jefes de las Secciones Agronómicas con una multa de 20 a 200 pesetas la primera vez, sin perjuicio en caso de reincidencia de dar cuenta a los Tribunales por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito de estafa, falsedad o cualquier otro de los definidos en el Código Penal.

No se permitirá la venta con el nombre de: *Superfosfato de cal* a otro que al que verdaderamente resulta de su obtención industrial.

De *Escorias de desfosforación* a ningún otro producto que no tenga precisamente otro origen que el que corresponde a su denominación.

De *Sulfato amónico* si su riqueza es menor de un 20 por 100 en nitrógeno.

De *Nitrato sódico* si su riqueza es menor en nitrógeno de 15 por 100.

De *Nitrato de cal* si su riqueza es inferior del 13 por 100 en nitrógeno.

De *Cloruro o Sulfato de potasa* si su riqueza en  $K_2O$  es inferior al 46 por 100.

Las demás sales potásicas se venderán con los nombres de "Sales potásicas" o con los de uso corriente, Silvinita, Kainita, etc.

Cuando se desee vender algunos de los fertilizantes anteriormente mencionados con riquezas menores de las señaladas, deberá ineludiblemente ponerse en las facturas y etiquetas a continuación del nombre de la substancia a que se refiere, y con el mismo tamaño y tipo de letra, la palabra *rebajado*.

Artículo 8.º Queda igualmente prohibido el usar el nombre de *Guano* para los productos orgánicos o minerales con mezcla que le den color parecido a los guanos naturales. Tampoco podrán usarse los de *Estiércoles*, *Humus*, etc., o cualquier otra clase de abono orgánico, para aquellas substancias o materias que no sean los productos citados en su estado natural, y si que, claro está, haya sido modificada su composición por la agregación de cualquier materia extraña a los mismos.

Artículo 9.º Se permitirá la circulación y venta de aquellos abonos en cuya denominación se revele su composición y sean expresamente autorizados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Estación Agronómica Central, sin que con ello se eluda la obligación de indicar precisamente su composición.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura y etiqueta que acompañarán garantizando la calidad del fertilizante, entendiéndose que se refiere al estado en que se encuentra en el momento que es entregada la partida.

Artículo 11. Las propagandas referentes a toda clase de abonos deberán ser autorizadas, para su circulación, por la Estación Agronómica Central.

Artículo 12. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa) que entren en el abono vendido, constará en la clasificación que se haga en la factura y etiqueta que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal (N), nitrógeno nítrico (N), nitrógeno orgánico (N), nitrógeno total (N); cuando se exprese de este modo se hará la separación de las formas en que se hallen los nitrógenos de que procedan; ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en el agua; ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en el citrato amónico, y ácido fosfórico anhidro ( $P_2O_5$ ) soluble en los ácidos; ácido fosfórico total ( $P_2O_5$ ); potasa anhidra ( $K_2O$ ) soluble en el agua; potasa anhidra total ( $K_2O$ ).

En las escorias de desfosforación se garantizará la riqueza en ( $P_2O_5$ ) soluble al ácido cítrico al 2 por 100, según Wagner. Se deberá indicar la figura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros 100 mallas cuadradas y cuyos hilos son de 0,11 a 0,12 milímetros de diámetro).

En los abonos orgánicos en general, se expresará, además de la riqueza en los principios anteriores, de qué materia primitiva procede; así por ejemplo: nitrógeno orgánico procedente de cueros, de sangre, de pescado, etcétera.

Artículo 13. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contengan de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los cien kilogramos de abono y en el estado en que se encuentra al hacer la venta, contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán con un solo número que garantice la riqueza mínima.

La marca de fábrica o algún otro concepto relacionado con el fabricante o vendedor deberá estar escrita con carácter tipográfico distinto de los que exprese el contenido de los elementos

fertilizantes que componen el abono, el que para los esenciales habrán de ser uniformes, lo mismo que las palabras soluble e insoluble.

Artículo 14. Para que un abono pueda llevar el nombre de compuesto, fosfatado, potásico o nitrogenado, siendo resultado de mezcla y no subproducto industrial, ha de contener, por lo menos, un 5 por 100 de cada uno de sus componentes de fosfórico, potasa y nitrógeno—este último en total de sus tres formas: nítrico, amoniacal y orgánico—, expresados como se indica en el artículo 12.

El precio de los abonos compuestos estarán regulados por el de las primeras materias que lo compongan, no permitiendo un margen de sobreprecio superior al 12 por 100 del que resulte sumando el valor de cada una de aquéllas.

Artículo 15. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura expandida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre uno y otro. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determinan las instrucciones que se dictan al efecto. En la comprobación a demanda de los interesados corresponderán los gastos del análisis al comprador, si ha sido a su petición, y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar.

Cuando la comprobación sea a iniciativa oficial, los gastos e indemnización del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor, si no lo es. Y últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Artículo 16. Los análisis de comprobación de abonos, hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio, cuando se hayan efectuado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º y que se especifican en las instrucciones, debiendo ajustarse en las determinaciones a los métodos de análisis oficial.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones Agronómicas, en vista de los resultados del análisis de los Ingenieros Directores de los laboratorios que hayan intervenido en la comprobación,

impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en la riqueza de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

a) *Sanciones en los abonos simples.*

1.º Cuando la cantidad comprobada, como riqueza del abono fertilizante que contenga, sea menor en un 5 por 100 del límite expresado en facturas y etiquetas de los envases, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado, o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas, con arreglo a la tarifa oficial, y pagará una multa de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de abono vendido de análoga calidad.

2.º Cuando la diferencia oscile en cuantía que represente del 5 al 10 por 100 del límite de la riqueza garantizada, los vendedores serán castigados con una multa que equivalga a ocho veces el valor de las unidades defraudadas en la partida vendida, fijándose para ello, como valor de la unidad, el que resulte de factura o cotización local, debiendo devolver al comprador el doble del valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

3.º Por diferencias del 10 al 15 por 100 sufrirán los vendedores doble multa que la anterior, obligándose también a indemnizar al comprador con cuatro veces el valor de lo defraudado y abonar los gastos que represente el análisis.

4.º Por diferencias que excedan del 15 por 100 pagarán una multa cuya cuantía será vez y media que la anterior, obligándose a una indemnización al comprador análoga a la que se señala en el caso de que estuviese la diferencia comprendida entre 10 y 15 por 100, y abonar los gastos que represente el análisis, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales.

b) *Sanciones en los abonos compuestos y combinados.*

Cuando la cantidad comprobada como riqueza no alcance el límite garantizado en uno sólo de los elementos fertilizantes, las sanciones se aplicarán de análoga manera que se determina en los abonos simples, bien entendido que, para estos efectos, se considera como si no existiese ningún otro principio fertilizante.

Para fijar el valor del elemento defraudado, se tendrá en cuenta el precio local de dicho elemento en el mercado, escogiendo para su comparación el del producto que, a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico o de la Estación Agronómica Central, deba considerarse.

Cuando en los abonos compuestos o combinados se descubran menores riquezas que las garantizadas para más de un elemento, se aplicarán las sanciones adecuadas a cada uno de ellos con independencia de los demás, sumándose las sanciones que resulten.

Las sanciones señaladas se elevarán en un 10 por 100 de su importe cuando el vendedor no esté inscrito en la Sección Agronómica correspondiente.

Artículo 18. Contra las multas impuestas por los Jefes de las Secciones Agronómicas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, en término de quince días, previo depósito, a disposición de la Jefatura provincial, del 20 por 100 de aquéllas.

Artículo 19. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen del Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo del Director de la Estación Agronómica Central.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Artículo 20. Si el abono o primera materia contuviese sustancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Artículo 21. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 19 y 20, los Jefes de las Secciones Agronómicas ordenarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ellas en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe, pero el comprador tendrá acción para reclamar ante los Tribunales los daños y

perjuicios que se le hayan originado, siempre que hubiese obtenido muestras previas de las partidas, con las formalidades y prescripciones de este Decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Estación Agronómica Central.

Artículo 22. Queda prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con todas las materias fosfatadas, y, en caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Artículo 23. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla 4.ª del artículo 17 y 22, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato, perderá y serán de su cuenta todos los gastos de cualquiera clase que el abono hubiese originado y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros Agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Artículo 24. Se hacen extensivas las prescripciones de este Decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser substancias de uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras substancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

También queda sujeta a lo ordenado la cal que se venda envasada y con la finalidad de ser usada como enmienda.

Artículo 25. Todos los años se publicará en el *Boletín Oficial* de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de los vendedores de abonos que hubieran infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente y sentenciados por Tribunales.

Artículo 26. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y personal a sus órdenes, están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia, y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril co-

mo en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Artículo 27. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto los que vendan a granel, sin envases ni etiquetas, con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, restos de mercado, residuos y despojos de mataderos, restos de destilería o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos calíferos y conchíferos, cenizas y, en general, los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación industrial de abonos.

Artículo 28. Por las Secciones Agronómicas se remitirán a la Estación Agronómica Central una relación con el número de fábricas de abonos que radican en su provincia, clase y cantidad de abonos fabricados. Durante el mes de Enero de cada año se comunicará al citado Centro el número de altas y bajas que hayan ocurrido entre los fabricantes el año anterior.

Artículo 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las prescripciones de este Decreto referentes al uso de etiquetas que actualmente amparan los abonos, no entrarán en vigor hasta transcurridos cuatro meses de su publicación en la GACETA. En igual término quedarán retirados del mercado los fertilizantes que no se adapten a lo que en este Decreto se dispone.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se aprueban las instrucciones que para el cumplimiento de este Decreto adjuntas se acompañan.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que regula la circulación y venta de fertilizantes.

#### De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte. Puede también causar efectos legales, tomándolas en el domicilio del compra-

dor, siempre que el vendedor reconozca que no han sido alterados los precintos ni el contenido de los envases.

La toma de muestras se podrá hacer por los Ingenieros Agrónomos o por Peritos Agrícolas, con cargo oficial, o por el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacha y el Jefe o el funcionario en quien delegue el Jefe del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombre y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abono y de las personas que intervengan en la toma de muestra, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo, almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y descripción de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos.

6.º Peso del contenido en el saco o envase de donde se toma la muestra.

Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras, se remitirán seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobernador civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio Agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar de acta y muestra se enviará en depósito, para fines de análisis arbitrales, a la Estación Agronómica Central, La Moncloa. — Madrid.

En caso de disconformidad de una de las partes con el análisis del Laboratorio Agrícola, el Gobernador civil de la provincia dispondrá, dirigiéndose de oficio y acompañando copia del acta, que la Estación Agronómica analice las muestras que tiene en depósito, cuyo dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros, o en dirección cruzadas de cada saco, si la muestra se toma con sonda; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo. De esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una, aproximadamente, 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará

con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello de la Sección Agronómica o del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril cuando se trate de esta clase de transportes.

La cuerda o alambre que se ponga será continuo y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que represente el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se saca nmuestras, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón; en la superficie del abono que quede descubierta se toman diez o doce porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 ó 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como se ha indicado.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro vidriado, secas y limpias, y antes de poner la mezcla definitiva se agitará con la materia, que será tirada. No se usarán cajas metálicas.

2.º Si los abonos se presentaran en masa compacta o pastosa, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar, sobre un suelo enlosado o pavimento unido o enladrillado y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de los diferentes puntos se toman paletadas de abonos, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono analizado. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o lotes que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos y se guardarán en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse las muestras en la proporción que salga al hacer las muestras preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos poco homogéneos, como restos de lanas, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversos sentidos con una pala, se tomarán puñados de abono en gran número de puntos del montón y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

B) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de acta y demás documentos

a que la comprobación pueda dar lugar.

#### *De los análisis de comprobación.*

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado de la calidad de los abonos no lo estén menos los comerciantes, por este Ministerio, y en 7 de Julio del pasado año, por Orden ministerial fueron aprobados y declarados obligatorios los procedimientos de análisis, que son los que han de servir de base para las sanciones a que se refiere este Decreto, pudiéndose efectuar aquéllos en los siguientes Laboratorios:

Estación Agronómica Central, que además verificará los análisis arbitrables en caso dealzada de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Secciones Agronómicas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Madrid, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Estaciones Experimentales agrícolas de Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Valladolid y Zaragoza.

Estaciones de Viticultura y Enología de Felanitx, Villafranca del Panadés, Jerez de la Frontera, Alcázar de San Juan, Almodóvar del Campo, Valdepeñas, Mogued, Haro, Jumilla, Reus, Requena y Cariñena.

Estaciones de Agricultura general de Avilés y Palencia.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnica de Lucena; de Agricultura Meridional de Málaga; Sericícola de Murcia; Arrocería de Sueca, y de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Aprobado por S. E.—Madrid, 28 de Febrero de 1935.—Manuel Giménez Fernández.

Creadas por Decreto de 27 de Diciembre de 1934 las Oficinas Auxiliares de algunos distritos forestales, precisa delimitar las atribuciones de los Ingenieros a ellas afectos y sus relaciones de dependencia con las Jefaturas de los servicios.

Vista también la insuficiencia demostrada por la práctica del personal de Ingenieros con que fué dotado el distrito forestal de Badajoz y deseando no aumentar el número total en las plantillas de Ingenieros de los distritos forestales, y que los del distrito forestal de Teruel fueron aumentados con dos Ingenieros en la disposición aludida.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán de la competencia de los Ingenieros de Montes encargados de las Oficinas Auxiliares de los

distritos forestales, creadas por Decreto de 27 de Diciembre de 1934, todas las funciones que antes lo eran de los Ingenieros Jefes de los distritos y de los Ingenieros de Sección, excepto en lo que se refiere a deslindes, amojonamientos y todo lo concerniente al estado legal de los montes, catálogo e informes de proyectos de ordenación, revisiones y repoblaciones, en lo cual seguirán los Ingenieros Jefes con las mismas facultades que les asignan las actuales disposiciones vigentes.

Artículo 2.º La plantilla de Ingenieros del distrito forestal de Badajoz estará constituido por un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos.

Artículo 3.º La plantilla de Ingenieros del distrito forestal de Teruel, queda constituida por un Ingeniero Jefe y cuatro Ingenieros subalternos.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por pase a situación de supernumerario, a su instancia, de D. Serafin Sabucedo Arenal, a propuesta del Ministro de Agricultura,  
Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. José Bernaldo de Quirós Canga-Argüelles.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder gratificación de instrucción a partir de 1.º de Marzo próximo al Subteniente destinado en el Arma de Aviación militar D. Luis Pérez Zabalegui, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

Lo comunico a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Capitán de Estado Mayor, Observador de aeroplano, actualmente disponible en la primera División orgánica, D. Rafael Rueda Moreno, en súplica de que se le conceda el derecho a percibir el 20 por 100 de aumento sobre su sueldo durante dos años por haber permanecido más de dos prestando servicio en la primera Escuadra de Aviación militar,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta que el interesado obtuvo el título de Observador en 15 de Agosto de 1931 (D. O. núm. 188) que el artículo 40 del vigente Reglamento de Aeronáutica aprobado por Decreto de 13 de Julio de 1926, determina que para tener derecho a dicho percibo es preciso haber prestado servicio durante diez años y que la Orden de 18 de Enero próximo pasado (GACETA núm. 22) se refiere al personal que pertenece a la citada Arma y el apartado D) a los que tengan derecho a percibirlo a su pase a situación B), caso que no concurre en este Capitán, ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que el Capitán D. José Luis Más de Gaminde, con destino en las tropas de los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación Militar, pase a "Eventualidades".

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, de acuerdo con lo informado por su Asesoría Jurídica, ha resuelto que el Capitán, con destino en las tropas de los Servicios de Material e Instrucción del Arma de Aviación Militar, D. Agustín Sanz Sáinz, pase de plantilla a la Escuadra número 1 (Getafe),

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que la Orden de 7 del actual (GACETA número 45) por la que se dispone que el Teniente Auditor de primera clase del Cuerpo Jurídico Militar, D. Felipe Acedo Colunga, preste sus servicios en comisión como Asesor Jurídico en la Dirección general de Aeronáutica, se entienda aclarada en el sentido de que los prestará, para los asuntos de Justicia Militar, en la Jefatura del Arma de Aviación, perteneciente a la Dirección general de Aeronáutica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

#### ORDEN CIRCULAR

Publicada en la GACETA del día 3 de Enero último la Orden circular de 31 de Diciembre de 1934 adjudicando definitivamente a D. Luis Doussinague y Brunet, en representación de la Sociedad Española de Montajes Industriales, Sociedad anónima, por un importe de pesetas 94.705, la ejecución de la obra "Abastecimiento de aguas en la Base de hidroaviones del Atalayón (Melilla)", con destino al Arma de Aviación militar, cuya obra había de ser ejecutada dentro del año 1934, por estar aplicada a los créditos de dicho ejercicio; como dada la fecha de publicación de la Orden de adjudicación definitiva no era posible la ejecución de la obra, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y por la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia ha resuelto anular la subasta celebrada el día 7 de Diciembre de 1934 para la ejecución de las expresadas obras, sin responsabilidad para el adjudicatario del remate, y al propio tiempo autorizar al Arma de Aviación militar para la celebración de nueva subasta con sujeción a los mismos pliegos de condiciones que fueron aprobados por Orden de 19 de Septiembre de 1934, publicada en la GACETA del día 19 de Octubre, modificando la cláusula 26 de las legales y la 6.ª del capítulo III

de las facultativas, que quedarán redactadas en la siguiente forma:

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuyo existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los créditos retenidos del capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 3.ª, concepto único, de la Sección 16 del vigente presupuesto, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

Artículo 6.º Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar desde quince días después de empezar a ejecutar la obra, de cuya notificación deberá acusar recibo de oficio inmediatamente al señor Ingeniero Comandante.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, comprendido en el primero de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de D. Pablo Guillén, a D. Alejandro García Gómez, Juez de primera instancia, con el haber anual de 12.000 pesetas, que sirve el de Vivero con más de cinco años de servicios efectivos y que es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 2 de Junio de 1933, modificado por el de 21 de Junio de 1934, Este Ministerio acuerda nombrar

para el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vivero, en la provincia de Lugo, comprendido en el segundo de los grupos establecidos en el artículo 18 del referido Decreto, vacante por traslación de D. Alejandro García, a D. Julio Murias Traviés, Juez de primera instancia, con el haber anual de 10.000 pesetas, que sirve el de Ginzo de Limia y es el más antiguo de los que lo solicitan.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

**RAFAEL AIZPUN SANTAFE**

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por D. Ramón Chorro Llopis, Abogado fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Palma,

Este Ministerio acuerda declararle en la situación de excedente voluntario.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.

**RAFAEL AIZPUN SANTAFE**

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y 5.º del Decreto de 31 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia provincial, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, a D. Angel Zaragoza Cía, propuesto en primer lugar de la terna formulada por la Junta de Gobierno de dicha Audiencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

**RAFAEL AIZPUN SANTAFE**

Señor Presidente de la Audiencia de Segovia.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por promoción de D. Julián Vigal Tinajas en el Juzgado de instrucción de Villafranca del Bierzo, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Santiago Pérez Vázquez, Médico forense del Juzgado de instrucción de Baena y único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

**RAFAEL AIZPUN SANTAFE**

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 26 de Febrero corriente el restablecimiento de la Escuela de Criminología, en sustitución del Instituto de Estudios penales,

Este Ministerio ha resuelto que los señores que hasta ahora han constituido el Claustro de Profesores del mencionado Instituto cesen en sus cargos desde el día de la fecha, expresándoles la gratitud y reconocimiento del Gobierno por la labor que han realizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

**RAFAEL AIZPUN SANTAFE**

Señor Subsecretario de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la última Orden citada al Inspector Médico de segunda, en situación de segunda reserva, D. Nicolás Fernández-Victorio Cociña, con la antigüedad de 3 de Enero de 1935, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual por la Dirección general de la Deuda, por tener el referido Inspector Médico su residencia en Madrid, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de Octubre de 1931 (C. L. núm. 787).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

**ALEJANDRO LERROUX**

Señores General de la primera División orgánica, Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fer-

nando y San Hermenegildo y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Con motivo de la ley de Plantillas de 7 de Diciembre último (D. O. número 278), y por supuesta corrida de escalas al existir vacantes en el empleo de Capitán Médico,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Tenientes Médicos de la Armada, con antigüedad de la fecha de la presente disposición ministerial, a los cinco opositores que figuran a continuación, y que fueron declarados aptos, al efecto, por Orden ministerial de 13 de Julio de 1934 (D. O. número 168); los que serán escalafonados inmediatamente después de D. Antonio Martín Yarza y por el orden siguiente:

D. Ernesto Fernández Ruiz, D. José Otero Valcárcel, D. Ricardo Urdiales Lázaro, D. José Benavente Campos y D. Faustino Belascoáin Romero.

Los expresados Tenientes Médicos se presentarán en la Base Naval principal de Cádiz en la revista administrativa de 1.º de Abril próximo.

Madrid, 19 de Febrero de 1935.

**ABAD CONDE**

Señor General Médico, Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada.— Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Banco de Crédito Industrial, relativo a la subrogación de derechos y obligaciones del préstamo de 1.500.000 pesetas concedido por el citado Banco a "Industrias Químicas Albiñana Argemí, S. A.", de Barcelona, a favor de la Sociedad anónima "Nevin", de la misma localidad, resulta:

Que por escritura pública otorgada en 24 de Julio de 1930, el Banco de Crédito Industrial concedió a "Industria Químicas Albiñana Argemí, S. A.", domiciliada en Barcelona, un préstamo de 1.500.000 pesetas, a reembolsar en veinticinco anualidades, con interés del 6 por 100 y comisión de un octavo por ciento, ambos anuales;

Que, en ejecución de lo pactado en dicha escritura, el Banco de Crédito Industrial entregó a la entidad presta-

taria 1.300.000 pesetas, no habiéndolo hecho por la totalidad del préstamo por no justificar aquélla debidamente las inversiones estipuladas;

Que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la citada Sociedad, tanto por la circunstancia expuesta anteriormente como por el retraso en el pago de intereses, fué causa de que el Banco promoviese procedimiento ejecutivo sumario de la ley Hipotecaria para el cobro de cuanto se le adeudaba. Como consecuencia de la aludida acción ejecutiva, el Banco estuvo percibiendo los productos del arriendo que de la fábrica hizo la Sociedad anónima "Nevin", hasta que, anunciada la segunda subasta por la Sindicatura de quiebra, le fué adjudicada a esa Sociedad con sus terrenos, maquinaria e instalaciones;

Que, con antelación a la concurrencia a la subasta, la Sociedad anónima "Nevin" formuló al Banco de Crédito Industrial proposición en el sentido de que le fueran subrogados los derechos y obligaciones estipulados por el citado Establecimiento de crédito en 24 de Julio de 1930 con "Industrias Químicas Albiñana Argemí, S. A.", acordándose por el Consejo de Administración del Banco, en reunión de 22 de Noviembre de 1934, previos los estudios necesarios respecto de la situación económica y financiera de la Sociedad anónima "Nevin", acceder a lo pretendido mediante las siguientes condiciones:

Primera. Que, con anterioridad a la firma de la oportuna escritura, habrá de practicársele una liquidación de lo adeudado al Banco en virtud del contrato con la Sociedad anónima "Industrias Químicas Albiñana Argemí" por todos conceptos, deduciendo del saldo resultante las cantidades percibidas por el Banco con motivo de dicha operación, más 150.000 pesetas que la Sociedad anónima "Nevin" entregará en el acto del otorgamiento, a fin de determinar la cifra exacta a reconocer como deudora y que habrá de quedar garantida con hipotecas sobre los inmuebles.

Segunda. Que, concretado así el saldo, se fijará el plan de amortización del mismo, acomodándolo en lo posible al establecido en la escritura de 24 de Julio de 1930, con la finalidad de que el crédito quede reintegrado en el año 1955, como en la misma se previno.

Tercera. Que la Sociedad anónima "Nevin" quedará facultada para adelantar, cuando le convenga, los plazos de reembolso, abonando en este caso la comisión de uno y medio por cien-

to sobre el importe del capital reintegrado anticipadamente, que en todo caso habrá de serlo en metálico.

Cuarta. Que el tipo de interés, que en la primera escritura era del 6 por 100 anual, se elevará al 7 por 100, subsistiendo la comisión de un octavo por ciento anual.

Quinta. Que la Sociedad anónima "Nevin" habrá de comprometerse a mantener, durante todo el tiempo de vigencia del préstamo, una existencia de primeras materias por un valor que represente en cada momento una cantidad no inferior a pesetas 450.000, y a invertir un importe no menor de pesetas 300.000 en obras y ampliaciones necesarias para el normal desenvolvimiento de la fábrica con arreglo al plan de inversión que se establezca de acuerdo con el Banco.

Sexta. Que el saldo deudor que resulte después de efectuado lo previsto en la condición primera, quedará afianzado con la hipoteca que grava las fincas actualmente aportadas en garantía, autorizando se cancele proporcionalmente la existente en la parte que exceda del remanente en cuestión; y

Séptima. Que, con arreglo a las condiciones precedentes, se modifique la escritura de 24 de Julio de 1930 adaptándola a ella y suprimiendo de la misma todas las estipulaciones que resulten inadecuadas al momento actual.

En armonía con el precedente acuerdo del Consejo de Administración del Banco de Crédito Industrial, la Asesoría jurídica del mismo ha formulado el proyecto de escritura de subrogación, reflejándose las condiciones a que ha de atemperarse la operación, con el fin de que, caso de incumplimiento de contrato, queden garantizados con la máxima eficacia los intereses del Estado y del Banco.

Elevado por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial el expediente a este Ministerio, y remitido a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro, con fecha 9 del actual, dictaminó que no existía inconveniente legal para prestar conformidad a la operación proyectada,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y el artículo 12 del de 23 de Junio de 1928, aprobado y ratificado con fuerza de Ley por Decreto de 9 de Septiembre de 1931, disposiciones que reconocen al Banco de Crédito Industrial la facultad de fijar libremente la cuantía, in-

tereses, condiciones y garantías a que deben sujetarse los préstamos que realiza, y teniendo en cuenta que la Sociedad anónima "Nevin" ofrece suficientes garantías de solvencia, según se desprende del estudio económico y financiero practicado por los técnicos del Banco, siendo favorable la propuesta de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ha resuelto lo siguiente:

Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para llevar a efecto la operación de subrogación de derechos y obligaciones de "Industrias Químicas Albiñana Argemí, S. A." en el préstamo de 1.500.000 pesetas, que el citado Banco le tiene concedido, a favor de la Sociedad anónima "Nevin", de Barcelona, con arreglo a las condiciones que se mencionan en esta Orden y las demás consignadas en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica del Banco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 23 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Vistos los escritos formulados ante este Ministerio por el Delegado del Gobierno y Presidente del Consejo Superior Bancario, en los que, a los efectos de la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, se solicita la adopción de las disposiciones necesarias para evitar que se ejerza la industria de banco o banquero sin la autorización de este Ministerio, previo informe del citado Consejo;

Resultando que con relación a esta materia se dictó la Real orden de 7 de Agosto de 1926, según la cual, cuando se presenten declaraciones de alta a las Administraciones de Rentas públicas respecto del ejercicio de la profesión de que se trata, se exija la exhibición de la correspondiente autorización de este Ministerio para usar el nombre de banco o banquero;

Resultando que, como aclaración de la mencionada Real orden, se dispuso por Orden ministerial de 16 de Febrero de 1934, que cuando se presenten declaraciones de alta en la contribución industrial para ejercer la industria de banca, y no se acompañe la autorización para usar el nombre de banco o banquero, esto no impedirá la admisión de la dicha alta y la inclusión en ma-

trícula, sino que se hará constar la falta en el duplicado que se entregue al interesado y en la matrícula, y la Administración de Rentas públicas respectiva dará cuenta del hecho al Presidente del Consejo Superior Bancario, a los efectos que procedan:

Considerando que, no obstante las disposiciones antes reseñadas y los acuerdos que ha adoptado ese Centro, ajustados al espíritu de las mismas, a fin de que las Administraciones provinciales den conocimiento inmediatamente de las altas que se presenten para ejercer la industria de banco o banquero, se sigue ejerciendo esta industria indebidamente, a juzgar por las aseveraciones contenidas en los escritos del Presidente del Consejo Superior Bancario, a que antes se ha aludido.

Considerando que si bien es norma general de la Administración de la Hacienda, en lo que se refiere a la admisión de altas para el ejercicio de industrias, a los efectos de la contribución respectiva, el no inquirir de momento las condiciones en que esas industrias se ejerzan, ni los títulos que los presuntos contribuyentes posean para el ejercicio de las mismas, ya que el Fisco no puede entrometerse en tal investigación, sino que ha de limitarse a asegurar la percepción del tributo, correspondiendo esa investigación y las sanciones oportunas a otros organismos del Estado, es indudable que la actuación de los Bancos o banqueros, por su índole delicada, en relación con el crédito y con intereses que deben ser salvaguardados por el Estado en la medida posible, merecen una atención excepcional por parte del Poder público, el cual está obligado a evitar actuaciones ilícitas aunque se trate de cohonestarlas con el pago de gravámenes tributarios:

Considerando que estas razones impulsan a dictar preceptos definitivos para hacer efectivos el espíritu y la tendencia de la antes mentada base 8.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Las Administraciones de Rentas públicas no cursarán en lo sucesivo ninguna alta de la industria comprendida en la tarifa 2.ª, clase 3.ª, epígrafe 1.º de la Contribución industrial, o sea la de "Casas de Banca o comerciantes-banqueros dedicados principalmente a operaciones de giro, cambio y descuentos, a abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender o descontar efectos públicos y otras operacio-

nes análogas", si, juntamente con la respectiva declaración, no presentare la persona que la formule la autorización de este Ministerio a que hace referencia la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 24 de Enero de 1927.

2.º En el caso de que las Inspecciones provinciales de Hacienda descubran, en el ejercicio de la misión investigadora que les está confiada, la existencia de personas que ejerzan la industria citada en el número anterior sin tener la aludida autorización de este Ministerio, actuarán en la forma establecida en el vigente Reglamento de inspección; deblándose en tales casos tramitar los respectivos expedientes, como consecuencia de los cuales las Administraciones de Rentas públicas liquidarán las cuotas debidas e impondrán las penalidades fiscales que procedan; bien entendido que las dichas personas quedarán incurso en las disposiciones contenidas en los artículos 56, apartado c), y 59 de aquel Cuerpo legal, en armonía con lo preceptuado en la base 51 de la Ordenación de la Contribución industrial. Una vez que las resoluciones recaídas sean firmes, las Administraciones de Rentas públicas remitirán testimonio de los expedientes a esa Dirección general. Y no se incluirá en matrícula a las personas de que se trata hasta que las mismas exhiban la autorización de este Ministerio.

Esa Dirección general cuidará de remitir al Consejo Superior Bancario los testimonios de expedientes a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la ley de Ordenación bancaria.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de 39 armarios roperos destinados al personal de los Departamentos del Grabado, Almacén del Blanco y Servicios generales de esa Fábrica:

Resultando que por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección facultativa se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.730 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y Asesoría jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las ra-

zones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificada por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 39 armarios roperos para el personal de los departamentos del Grabado, Almacén del Blanco y Servicios generales, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 2.730 pesetas, que deberán ser satisfechas con cargo a la Sección 14, capítulo tercero, artículo 1.º, agrupación octava, concepto único, del presupuesto vigente de gastos (Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, gastos generales de la Fábrica, agua, combustibles, gas, electricidad, pequeñas obras, etc.), existiendo en la actualidad cantidad disponible.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Exemo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto a si los beneficios de importación temporal que concede la Orden ministerial de 22 de Marzo de 1932, inserta en la GACETA del 24 de Marzo de dicho año, son o no aplicables a las películas negativas de imagen y sonido, y a las películas negativas de sonido, de las que se obtienen las películas positivas sonoras,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se entienda aclarado el apartado primero de la expresada Orden ministerial en el sentido de que el beneficio de importación temporal que concede el apartado primero de la Orden ministerial de referencia, para los negativos de películas, con el fin de obtener películas proyectables, o sea positivas, es igualmente aplicable tanto a las negativas de imagen y sonido, como a los negativos de sonido solamente.

Lo que comunico a V. E. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado que durante la ausencia de esta capital del Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. I. del despacho de la Subsecretaría, firmando, además, por delegación de mi autoridad, los asuntos corrientes y de trámite.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los Auxiliares femeninos permanentes de comprobación y cancelación de cupones de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para que se dicte una disposición que aclare su situación como funcionarios y fije normas con arreglo a las que han de hacer efectivos sus derechos; y

Resultando que en solicitud de 1.º de Noviembre de 1933, los Auxiliares de comprobación y cancelación de cupones de la Dirección general de la Deuda suplican que, de una manera definitiva, se consolide su situación como funcionarios del Estado y se dicte una disposición aclaratoria de la Orden ministerial de 19 de Enero de 1933, que fije concretamente las normas que han de tenerse en cuenta para hacer efectivas las situaciones a que la misma se refiere:

Resultando que como antecedentes exponen las interesadas que sus cargos fueron creados en 1920, llevando en su mayoría trece años de servicios, figurando la consignación correspondiente para el abono de las seis pesetas diarias que percibían en las leyes de Presupuestos; lo que les fué reconocido con carácter de permanencia en los de 1928 y en la Real orden de 12 de Mayo de ese año, expidiéndoles como consecuencia nuevos nombramientos y títulos con el nombre de Auxiliares permanentes, concediéndoles derecho a la excedencia por Real orden de 19 de Septiembre de igual año e incluidos desde entonces con tal carácter en todos los presupuestos y consolidándose su situación oficial en el de 1933, por haber sustituido su haber de seis pesetas

diarias por el sueldo de 2.190 pesetas y comprendidas entre el personal de la Administración central del Ministerio de Hacienda como servicio de carácter permanente, pasando entonces a depender de la Sección central del Ministerio por lo dispuesto en dicha Ley y en la Orden de 19 de Enero del mismo año:

Resultando que como fundamento de su súplica alegan que la Orden de 19 de Enero de 1933, interpretativa de lo que dispone la ley de Presupuestos para ese año, les reconoce el carácter de funcionarios a todos los efectos, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la ley de Bases de 1918; lo que indirectamente fué reconocido por la Administración al invitárseles a que aceptaran el descuento del 5 por 100 para acogerse a los derechos pasivos máximos, de los que sólo pueden disfrutar los funcionarios del Estado con sueldo detallado en presupuestos con cargo al personal, además de que forman un Cuerpo de la Administración dependiente de un Ministerio y tienen a su cargo una función pública determinada, sin que el carecer de plantilla y escalafón puedan ser motivo para que no se les reconozcan sus derechos como empleados, en atención a los años de servicios que vienen prestando, con la asiduidad que requiere el trabajo que desempeñan:

Resultando que, previo informe favorable de la Asesoría jurídica, propuso el Director de la Deuda en 1.º de Diciembre de 1933, que en atención a ser reconocida su permanencia y efectividad en la ley de Presupuestos, en la que se les señaló sueldo con cargo al personal; a que la función que realizan es similar a la que tienen encomendada en materia de Deuda pública los funcionarios que pertenecen a un escalafón y a los precedentes que existen de otras Auxiliares de Correos y del Canal de Lozoya, sea de aplicación a las Auxiliares de Cancelación y Comprobación de cupones de la Dirección de la Deuda, las normas generales que regulan las situaciones administrativas de los demás funcionarios del Estado:

Resultando que en 22 de Febrero de 1934 acordó la Comisión permanente del Consejo de Dirección pasara el expediente a la Sección de Personal, para que informara sobre el alcance y eficacia de la Orden de 19 de Enero de 1933 y del estado posesorio siguiente a la misma, determinando qué derechos de los establecidos para los funcionarios públicos podían serles reconocidos y las normas para su regulación, y una vez evacuado este trámite, que emitiera informe la Dirección general de lo Contencioso:

Resultando que la Sección de Personal, después de hacer constar que la Orden de 19 de Enero de 1933 es consecuencia obligada de las concesiones parciales otorgadas a los Auxiliares femeninos de Comprobación y Cancelación de la Dirección de la Deuda, que constituye una ratificación de aquellas concesiones ante la necesidad de respetar un estado de hecho y de derecho que viene formándose desde el año 1920, propone que deben asimilarse y equipararse a los demás funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, con todos los derechos y deberes contenidos en el vigente Estatuto y disposiciones complementarias para los que integran la escala Auxiliar, formando un Cuerpo especial a extinguir con escalafón aparte, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos y proveyendo las vacantes con funcionarios que hayan ingresado por oposición:

Resultando que, remitido el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, pidió ésta se unieran al mismo diversos antecedentes, como trámite previo al informe solicitado, y en cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo, figuran unidas: 1.º, la Real orden de 19 de Septiembre de 1928, por la que se les concedió derecho a la excedencia; 2.º, la Orden ministerial de 13 de Agosto de 1931, por la que se anuló la anterior y todas las disposiciones que tendieran a reconocer el carácter de funcionarios públicos a los Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación de la Dirección general de la Deuda; 3.º, minuta de la Orden de 19 de Enero de 1933, en la que, para legalizar la situación creada al personal de referencia, en virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos para ese año, no privar al Tesoro de un ingreso por el impuesto del Timbre y para que en todo momento el Ministerio conozca la situación de ese personal, se dispuso que se nombren Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación de la Dirección general de la Deuda, con efectividad de 1.º de Enero, y que se les expida título administrativo a las que venían desempeñando ese servicio, que en número de sesenta y seis figuran en una relación adjunta, y que se entreguen a la Sección de Personal del Ministerio los expedientes personales de las interesadas y todos los antecedentes que a ellas se refieren, a los efectos de consignar las vicisitudes oficiales de cada interesado, y 4.º, la Orden ministerial de 19 de Abril de 1933, denegando la

excedencia solicitada por dos Auxiliares femeninos de Comprobación y Cancelación de la Dirección de la Deuda, y

Considerando que para informar acerca de la solicitud deducida por las Auxiliares permanentes de Comprobación y Cancelación de cupones de la Dirección general de la Deuda, relativa, 1.º, a que se consolide su condición como funcionarios del Estado, y 2.º, a que se dicte una disposición aclaratoria de la citada Orden ministerial de 19 de Enero de 1933, que fije concretamente las normas que han de tenerse en cuenta para hacer efectivas las situaciones a que la misma se refiere, es indispensable recordar como antecedentes de las referidas peticiones:

a) Que por Real orden de 28 de Mayo de 1920 fueron designadas las citadas Auxiliares con nombres de temporeros y haber diario de seis pesetas;

b) Que, de acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1928 y 22 de Septiembre siguiente, fueron llamadas, previo examen de aptitud, Auxiliares permanentes femeninos de Comprobación y cancelación de cupones, continuando con el haber de seis pesetas diarias y expidiéndosele título administrativo, en el que se hacían constar tales denominación y haber, con la expresa mención de que ese destino no producía otros derechos pasivos ni activos que el de excedencia voluntaria, reconocido por Real orden de 19 de Septiembre de 1928;

c) Que por Orden ministerial de 13 de Agosto de 1931 fueron anuladas las citadas Reales órdenes y todas las disposiciones que tendieron a reconocer el carácter de funcionarios públicos a los Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación de la Dirección general de la Deuda;

d) Que en esa situación, la ley de Presupuestos para 1933, Sección 11.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, consignó el crédito de 148.920 pesetas para "sueldos de Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación a 2.190 pesetas"; habiéndose dictado en 19 de Febrero de ese año una Orden por la que el Ministerio de Hacienda nombró Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con efectividad de 1.º de ese año y sueldo anual de 2.190 pesetas, según establecía la ley de Presupuestos, a las que con igual denominación, pero con haber diario

de seis pesetas, vienen desempeñando aquella función, mandando que se les expidiera el correspondiente título administrativo y que los expedientes personales de dichas Auxiliares, como cuantos antecedentes relacionados con los mismos en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se entregaran a la Sección Central de Personal del Ministerio, quien cuidaría de consignar en ellos las vicisitudes, oficiales de todos y cada uno de dichos funcionarios femeninos, siendo los fundamentos de esta Orden la modificación operada en la ley de Presupuestos al transformar el haber diario en sueldo, por lo que había necesidad de expedirles nuevo título administrativo atemperado en su redacción a lo establecido en esa Ley, y que la nueva modalidad oficial dada a ese personal debía ser causa de que sus expedientes fueran consignados por la Sección Central de Personal del Ministerio, que conocería de las vacantes que en ellos se produjeran, así como también tramitaría "cuanto se refiere a vacaciones y licencias que soliciten, etcétera, etc."; y, por último, que en la ley de Presupuestos para 1934 figuran bajo el epígrafe de Personal especial, en la Sección 13.ª, artículo 1.º, agrupación 2.ª

Considerando que la enumeración sintética de las distintas disposiciones de diverso rango que se han dictado lleva a la precisión de distinguir una época anterior a la ley de Presupuestos para 1933 y otra a partir de la fecha de su vigencia, porque mientras que en la primera no habían dejado de tener los Auxiliares de que se trata la condición de eventuales, por la naturaleza de sus haberes y porque de modo expreso se hizo constar en sus títulos que no producirían otros derechos activos ni pasivos que el de excedencia voluntaria, y así lo reconoció el propio Ministerio cuando, por su Orden de 13 de Agosto de 1931, cerró la posibilidad de reconocer a tales Auxiliares el carácter de funcionarios, con derogación de todo lo que tendiera a ello, en la segunda, o sea al comenzar la vigencia de esa ley de Presupuestos, se transforma su retribución en sueldo, y para ejecutarlo se dicta la Orden ministerial de 19 de Enero de 1933, en la que de modo expreso se menciona la nueva situación oficial de ese personal creada por aquella Ley y se le reconoce la posibilidad de obtener vacaciones y licencias, en cuanto atribuye a la Sección de Personal tramitarlas, por todo lo que hay que admitir que sin necesidad de expresar doctrinalmente lo

que se entienda por funcionario público y cuáles sean las condiciones necesarias para que la participación en el servicio del Estado atribuya esta cualidad, por no ser el momento adecuado para ello, basta tener en cuenta lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de Enero de 1933 para afirmar que en su vigencia—y no podría perderla sino por declaración de lesiva, previa apreciación de que no adoptó acertadamente lo que dispone la ley de Presupuestos—, los Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación de la Dirección general de la Deuda tienen el carácter de funcionarios públicos, porque de no admitirlo, carecerían de sentido así los fundamentos de la tan citada Orden ministerial como lo que expresó en su parte dispositiva:

Considerando que esa cualidad de funcionarios no implica la precisión de distribuir el grupo a que se refiere en diversas categorías, ni establecer el orden jerárquico ni regular más que aquello que las propias disposiciones aplicables les conceden, o sea: a), el derecho al desempeño de la función, con la inamovilidad condicionada que el Estatuto de funcionarios otorga; b), el disfrute de licencias y vacaciones en los propios términos; c), la situación, en cuanto a haberes pasivos, que establece la legislación de ese Ramo y relacionada con la fecha de 1.º de Enero de 1933, puesto que no puede ser otra la de su ingreso como funcionarios al servicio del Estado; d), la declaración de vacantes a extinguir, puesto que no se regula su provisión ni se han establecido las necesarias garantías de ingreso:

Considerando que la posibilidad del pase a la situación de excedencia merece ser observada especialmente, porque con posterioridad a la tan invocada Orden ministerial, se dictó la de 30 de Abril del mismo año, que desestimó instancias en las que se pedía esa declaración, y, por consiguiente, no cabe ampararse en la situación creada por la ley de Presupuestos y su Orden ministerial complementaria, cuando con posterioridad a ese estado de derecho se deniegan las solicitudes para que se conceda,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y la Sección Central de Personal, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Auxiliares femeninos permanentes de Comprobación y Cancelación en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, tienen, desde

el 1.º de Enero de 1933, el carácter de funcionarios públicos.

2.º Que las Ordenes de 19 de Enero y 30 de Abril de 1933 marcan las normas para—con independencia de cualquier otro grupo de funcionarios—, regular su situación.

3.º Que se declaren a extinguir cuantas vacantes se produzcan, y

4.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden circular de 8 de Enero último (GACETA número 11), para cubrir la vacante de Jefe de Estudios que existe en la Academia y Colegios de Carabineros, y aprobando la propuesta que ha formulado el Coronel Director de dichos Centros de enseñanza, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 24 de Agosto de 1932 (D. O. núm. 204),

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar el referido cargo al Teniente Coronel, con destino en la Comandancia de Orense, D. Tomás Vilalante Casero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Generales de las octava y primera Divisiones orgánicas y Coronel Director de la Academia y Colegios de Carabineros.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado promover al empleo superior inmediato a los Suboficiales y clases del Instituto de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Manuel Vega Puras y termina con Cipriano Morgado Calderero, los cuales disfrutará en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de

RELACION QUE SE CITA

*Ascienden a Subtenientes de Infantería.*

D. Manuel Vega Puras, de la Comandancia de Pantevedra.

D. Benito Matamala Surribas, de la de Lérida.

D. Ceferino Hernández López, de la de Lérida.

D. Lucas Mairena Márquez, de la de Cádiz.

*Ascienden a Brigadas de Infantería.*

D. Gabriel Rodríguez Jiménez, de la de Coruña.

D. Antonio Prieto Torres, de la de Granada.

D. Luis Benito González, de la de Santander.

D. Juan Gajate Crespo, de la de Madrid.

D. Florencio Santos Vicente, de la de Santander.

D. Luis Ramos Zabalza, de la de Málaga.

D. José Tur Nogueras, de la de Pontevedra.

D. Salvador García López, de la de Málaga.

*Ascienden a Sargentos de Infantería.*

D. José Berenguer Lloréns, de la de Castellón.

D. Rafael Arrabal Ruiz, de la de Alicante.

D. Pedro Pedreiro García, de la de Alicante.

D. Serfin Hermana Cordón, de la de Barcelona.

D. Juan Prieto Bastarrica, de la de Orense.

D. Martín Manso Maligre, de la de Madrid.

D. Francisco Maza Muñoz, de la de Salamanca.

D. Manuel Alvarez Puente, de la de Orense.

D. Martín García González, de la de Guipúzcoa.

*Ascienden a Cabos de Infantería.*

Juan Moreno Ordóñez, de la de Granada.

Andrés Martínez Alcolea, de la de Murcia.

José García Lara, de la de Almería.

Pedro González Miguel, de la de Huelva.

Francisco de Castro Martínez, de la de Málaga.

Esteban Urizal Hernández, de la de Badajoz.

Nicolás Fernández de Retana, de la de Huelva.

Cipriano Zapata Pérez, de la de Asturias.

Cipriano Morgado Calderero, de la de Castellón.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que el Brigada de Carabineros D. Joaquín Femenías Vives, en situación de disponible forzoso, con arreglo al apartado B) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA DE MADRID núm. 6), modificado por el artículo 1.º del Decreto de 16 de Enero de 1934 (GACETA DE MADRID

número 18) y afecto a la Comandancia de Castellón, pase a activo con destino a la de Orense; cuya alteración tendrá lugar en la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefes de las Comandancias de Carabineros de Castellón y Orense.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistos los especiales informes emitidos en favor de los aspirantes a ingreso en el Instituto de Carabineros que figuran en la siguiente relación, que comienza con D. Fernando Suárez Pascual y termina con Indalecio Agustín Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto concederles el ingreso en dicho Instituto con destino a las Comandancias que se mencionan.

Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Fernando Suárez Pascual, soldado, del Regimiento de Infantería número 19, a la Comandancia de Huesca.

D. Ernesto Suárez Pascual, paisano, reside en Jaca, Cuartel de Carabineros, a la Comandancia de Huesca.

Narciso Ruiz Díez, Cabo, del disuelto Regimiento de Infantería de Vergara número 57, a la Comandancia de Badajoz.

Manuel Pascual Calvo, Cabo, del Regimiento Infantería número 19, a la Comandancia de Badajoz.

Vicente Merino Gallego, soldado, del Regimiento de Infantería número 19, a la Comandancia de Baleares.

José María Baltasar Miguel, paisano, reside en Hecho (Huesca), a la Comandancia de Baleares.

Eusebio Lubias Martínez, marinero, de la Comandancia marítima de Bilbao, a la Comandancia de Navarra.

Blas Sánchez Cordura, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 19, a la Comandancia de Baleares.

José de Castro Sánchez, Cabo, licenciado del Regimiento de Infantería número 5, a la Comandancia de Baleares.

Florentino Miguel Abadía, Cabo, licenciado del disuelto Batallón de Montaña Las Palmas número 8, a la Comandancia de Baleares.

Alejandro Alonso Hernanz, soldado, del Grupo de Sanidad Militar de la circunscripción oriental, a la Comandancia de Baleares.

Juan Antonio Sallán Latre, soldado, licenciado del Batallón de Ingenieros de Ceuta, a la Comandancia de Baleares.

D. Saturnino Manuel López Vivas,

paisano, residente en Moguer (Huelva), Cuartel de Carabineros, a la Comandancia de Huelva.

D. Juan Cabrera Rodríguez, carabiniere licenciado, reside en San Sebastián, Cuartel de Carabineros, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Juan Acedo Ríos, soldado, licenciado del disuelto Batallón de Montaña Alba de Tormes número 2, a la Comandancia de Baleares.

Luis Ibáñez Gómez, Sargento, licenciado del disuelto Regimiento de Infantería de Guadalajara número 20, a la Comandancia de Baleares.

Juan Jarque García, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 13, a la Comandancia de Estepona.

Juan José Martín Morera, Cabo, del Regimiento de Infantería número 3, a la Comandancia de Estepona.

Jesús Rodríguez Soto, soldado, licenciado del Regimiento de Ferrocarriles, a la Comandancia de Estepona.

D. Manuel Ferreiro Zamarreño, paisano, reside en Bilbao, cuartel de Carabineros, a la Comandancia de Vizcaya.

Alfonso Vizán Revilla, Cabo, del Centro de Movilización y Reserva número 7, a la Comandancia de Estepona.

Fernando Calancha Rajel, Cabo, del Grupo de Fuerzas de Regulares de Tetuán número 1, a la Comandancia de Granada, como comprendido en el párrafo 4.º de la vigente circular de traslados.

Mauricio García Borreguero, paisano, reside en Irpún, cuartel de Carabineros, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Mariano Quizá Rubio, soldado, licenciado de Aviación Militar, a la Comandancia de Estepona.

Manuel Hermida Pardo, Cabo, licenciado del Regimiento de Telégrafos, a la Comandancia de Estepona.

Ramón Álvarez González, soldado, de la Maestranza y Parque de Ingenieros, a la Comandancia de Estepona.

Modesto García de Arriba, Sargento, licenciado del Regimiento de Infantería número 20, a la Comandancia de Estepona.

Miguel Losada del Pilar, soldado, licenciado de la Sección Móvil de Evacuación número 7, a la Comandancia de Estepona.

Emeterio Martín García, soldado, licenciado del Regimiento Infantería número 1, a la Comandancia de Estepona.

Bertoldo Sánchez Izquierdo, soldado, del Parque Central de Automóviles, a la Comandancia de Figueras.

Pedro Alonso Pastor, soldado licenciado, del disuelto Regimiento Dragones de Numancia, 14 de Caballería, a la Comandancia de Figueras.

Juan Segura Segarra, Cabo, del Batallón de Ametralladoras número 1, a la Comandancia de Castellón.

Pascasio López Fernández, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 29, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Emilio Gomis Clavería, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 31, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Pablo Martínez Herrero, carabiniere,

licenciado, a la Comandancia de Figueras.

Otilio Garrido Gabaldón, soldado, licenciado del disuelto Regimiento Infantería de Cartagena número 70, a la Comandancia de Estepona.

Mario Iglesias San Martín, reside en La Coruña, a la Comandancia de Navarra.

Ramón Lendoiro García, corneta, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas número 4, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Francisco Cerón Parralo, soldado, licenciado del primer Regimiento de Infantería de Marina, a la Comandancia de Huelva.

Domingo García Barrueco, paisano, reside en Santander, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Valeriano Chumillas Fernández, soldado, licenciado del segundo Regimiento de Artillería, a la Comandancia de Huelva.

Valentín Poncela Moyano, soldado, licenciado del Regimiento Infantería número 24, a la Comandancia de Huelva.

Félix Fernández Hernández, soldado, licenciado del Batallón de Montaña número 8, a la Comandancia de Guipúzcoa.

Isaac Pérez Velázquez, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 21, a la Comandancia de Huelva.

Indalecio Agustín Sánchez, soldado, licenciado del Regimiento de Infantería número 19, a la Comandancia de Huelva.

Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Fernando de Bonrostro Reinoso y termina con D. Marcelino González Gómez, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas; debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala, y continuar los Alféreces que ascienden a Tenientes en el mismo destino que hoy sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Marzo de 1935,

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor ...

RELACIÓN QUE SE CITA

A Coronel.

D. Fernando de Bonrostro Reinoso, de la Comandancia de Madrid, con la efectividad de 28 de Febrero último.

A Tenientes coroneles.

D. Juan Cueto Ibáñez, de la Comandancia de Huesca y en comisión como Jefe agregado al Cuarto Militar de Su excelencia el señor Presidente de la República, con la efectividad de 1.º de Febrero último.

D. Fernando de Teresa Anca, de la

Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, con la de 19 del mismo mes.

D. Daniel González González, de la Comandancia de Madrid, con la de 28 de igual mes.

A Comandantes.

D. Luis Ramajos Ortigosa, de la Comandancia de Navarra, con la efectividad de 1.º de Febrero próximo pasado.

D. Antonio Quintero Iglesias, de la de Málaga, con la de 17 del mismo mes.

D. Aurelio Abella Villar, de la de Barcelona, con la de 19 del expresado mes.

D. José Ferriol Pérez, de la de Granada, con la de 28 de igual mes.

A Capitanes.

D. Justo Sancho Miñano Peña, de la Comandancia de Granada, con la efectividad de 1.º de Febrero próximo pasado.

D. César Guillén Lafuerza, de la de Madrid, con la de 17 del mismo mes.

D. Tomás García de los Santos Reyes, de la de Barcelona, con la de 19 del expresado mes.

D. Manuel Lamadrid Rivas, de la misma unidad, con la de 28 de igual mes.

Ingreso.

D. Lucio Ramos Merchán, del Regimiento Infantería número 35, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

A Tenientes.

D. Francisco Martínez Meca, de la Comandancia de Alicante, con la misma efectividad.

D. Diego Segura González, de la de Granada, con la misma efectividad.

Ingreso.

D. Emilio Fernández Simón, del Batallón de Cazadores de Africa número 6, con la misma efectividad.

A Tenientes.

D. Antonio Liñán García, de la Comandancia de Huelva, con la misma efectividad.

D. Mariano Aragüés Mendiara, de la de Navarra, con la misma efectividad.

A Alféreces.

D. Elías Zafra Sevilla, Brigada de la Comandancia de Figueras, con la misma efectividad.

D. Primo Díez Sánchez, Subteniente de la de Huesca, con la misma efectividad.

D. José Rodríguez Moreno, Subteniente de la de Sevilla, con la misma efectividad.

D. Santiago Toledano Sabariego, Brigada de la de Málaga, con la misma efectividad.

D. Marcelino González Gómez, Brigada de la de Lugo, con la misma efectividad.

Reuniendo las condiciones exigidas por la Orden de 24 de Noviembre de 1934, aclarada por otra de 10 de Diciembre del mismo año, para servir en el Instituto de Carabineros los in-

dividuos que teniéndolo solicitado figuran en la relación que se acompaña a la presente Orden,

Este Ministerio ha resuelto que a los expresados aspirantes se les reconozca derecho a ocupar vacante de Carabinero, cuando por turno les corresponda, a continuación de los nombrados en la relación anexa a la Orden de 11 de Enero del presente año (GACETA del 16), que aún no tuviesen designada Comandancia de destino, bien entendido que la designación se hará por riguroso orden de lista de cuantos no tengan defectos en sus expedientes, dando alternativamente las vacantes a un aspirante hijo del Cuerpo o licenciado del mismo y a otro que no reúna esta circunstancia, y que una vez ingresados cuantos figuran en las relaciones mencionadas, la recluta del personal de tropa en Carabineros se sujetará a las normas que en breve serán publicadas.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Angel del Cerro González.  
Segundo Sánchez Cuenca.  
Lorenzo Jiménez Fuentes.  
Manuel Mata Couso.  
Angel González Sáez.  
Manuel García Giráldez.  
Nemesio González Fernández.  
Arturo Ranz Iglesias.  
Francisco Gutiérrez Muñoz.  
José Ibáñez Beltrán.  
Vicente Alava Pérez.  
Antonio Aragues Laplana.  
Alfonso Araíz Celorrio.  
Domingo Avilés Gómez.  
Cristóbal Bernal-Bovi.  
Pascual Bolufer Ramiro.  
José Cabrera García.  
Victoriano Cagigas Castanedo.  
Pascual Calvo Izquierdo.  
José Carro Sánchez.  
Juan Catalá Martínez.  
Jacinto Cid Salgado.  
Bautista Colomer Ruano.  
José Colomina Turno.  
Pedro Diego Alamo.  
José Docampo Salinas.  
Lázaro Dauden Escuin.  
Antonio Devesa Ferrer.  
José Ruiz Villaverde.  
Mariano Langa López.  
Feliciano Alvarez Domínguez.  
Ulpiano Alvarez Melcón.  
Luis Arés Justo.  
Luis Devesa Martínez.  
Arturo Sánchez Blanco.  
Cándido García Fernández.  
Benito Herrera Badules.  
Agapito Díaz Castillo.  
Valeriano López Marín.  
Félix Candelas Ruiz.  
Aurelio Arroyo Répila.  
Raimundo Blanco Hernández.  
Benedicto Blanco Martín,

Baltasar Pérez Guerra.  
Luis Devesa Mayáns.  
Mariano de Diego Soriano.  
Gerardo Domínguez Bautista.  
Atanasio Domínguez del Pozo.  
Vicente Fambuena Zaragoza.  
Manuel Fernández Fernández.  
Joaquín Fernández García.  
Miguel Gálvez Pareja.  
Francisco García Borreguero.  
José García Gil.  
Donato García Gómez.  
Jesús García Martínez.  
Pascual Gracia Pardo.  
Hilario García Revilla.  
Pedro García Revilla.  
Benito García de la Vega.  
Miguel Garrido Parrado.  
Adolfo Garza Gutiérrez.  
Francisco Gabalda Vidal.  
Celedonio Collado López.  
Pascual Corella Sierra.  
Gregorio Enguita Fertes.  
Ramón Gimeno.  
Rafael González Choves.  
Cástor González Serrano.  
Félix Gutiérrez Galán.  
Eduardo Ignacio Díaz.  
Germán Lacruz Villalba.  
Antonio López Cabrera.  
Joaquín López Ferrándiz.  
Jacinto López Galán.  
Eusebio López Martínez.  
Antonio López Sánchez.  
Manuel López Sánchez.  
Gabriel Lorenzo Miranda.  
Rafael Martínez Borruei.  
Emilio Martínez Taboada.  
José Montserrat Díez.  
Juan Núñez Ródenas.  
Pedro Pérez Pérez.  
Marcelino Pérez Piedrafito.  
Benjamín Pozo Olivares.  
Francisco Ramia Hiraldo.  
Juan Ramón Cabanes.  
Fernando Revilla Lavín.  
Francisco Rey Ferrández.  
Francisco Rodríguez Opic.  
Antonio Román Triana.  
José Rubio Aguilera.  
Emilio Salgueiro Mosquera.  
Angel Sánchez Beato.  
Ramón Fernández Fernández.  
Vicente Pascual Forcent.  
José Hernández Posadas.  
Teodoro Hervás Pérez.  
Miguel Sanguesa Subirón.  
José Jiménez Aranda González.  
Juan Sanz Iglesias.  
Ramón Somoza Rodríguez.  
Manuel Suárez Díaz.  
Manuel Tarín Sevilla.  
Antonio Torres Orfila.  
Manuel Urbez Lázaro.  
Francisco Uría Vázquez.  
Alfonso Balero Barragán.  
Cándido Valladares Verduras.  
Antonio Vallano.  
Florencio Velázquez Igartúa.  
Constancio Vicente Gil.  
José Vilchez García.  
Gerardo Yáñez Rodríguez.  
José Luis Zubeldia Fernández.  
Andrés Alvarez Carreras.  
Julían Argüello Fernández.  
Ramón Basanta Amores.  
Ramón Craquis González.  
Juan Crespo Ibars.  
José Cortés Lao.  
Sebastián Cenizo Noja.  
José Diz Areal.  
Pascual Esco Ascaso.  
José Fernández González,

Francisco Fernández Vilches.  
Alejandro Herrero Visquet.  
Felipe Jarne Bergua.  
Martín Luna Gómez.  
Diego Flores Navarro.  
José Garcilaso García Martínez.  
Juan Galán Cabezas.  
Rafael García Pérez.  
Avelino Gil Fernández.  
Pedro Jimeno Vicente.  
Julio Gómez Barroso.  
Julio Gómez Sánchez.  
Rafael González Benavides.  
Domingo Iborra Invernón.  
Dalmacio de la Iglesia González.  
Celedonio Iglesias Melero.  
Raimundo Lara Sánchez.  
Juan López López.  
Carlos Lozano Fuentes.  
Andrés Martín Meño.  
José Martínez Hernández.  
Eduardo Matellanes Chimeno.  
Enrique Matellanes Chimeno.  
Juan José Menéndez Venero.  
Felipe Molina Carrasosa.  
Narciso Morata González.  
Justo Moreno Moreno.  
Domiciano Murciano Sánchez.  
Eloy Antonio Pascual Ricoste.  
Salustiano Penche Corral.  
José María Rodelgo Avilés.  
Antonio Rey Riopedre.  
Antonio Romero García.  
Feliciano Sánchez Pata.  
Jesús Oceja.  
Tomás Ortego.  
Eusebio Pina Tejel.  
Salvador Pina Tejel.  
Doroteo Sanjuán Génova.  
Vicente Serrano Sierra.  
Baldomero Solano Borrega.  
Rafael Solano Prieto.  
Segundo Tardío Izuel.  
Fernando Tercero González.  
Enrique Valverde Alamo.  
Juan Vargas Escudero.  
Ovidio Yunqueros Díaz.  
Teodomiro Urbano Lavín Rozavilla.  
Juan Murcia Requena.  
Enrique González y González.  
Luis Sánchez García.  
Modesto Aguilar Domínguez.  
Emilio Centeno Alfonso.  
Ignacio Carretero Pérez.  
Manuel de la Asunción Correa.  
Gregorio García Fernández.  
José Conde Agud.  
Amador Mayo Mayo.  
Luis López Peña.  
Antonio Alvarez Rodríguez.  
Arsenio Chinchilla Vargas.  
José Navarro Nogales.  
Manuel Murcia Requena.  
Manuel Martín Guillén.  
Francisco Murcia Requena.  
Juan Moreno Lupiáñez.  
Leoncio Revilla.  
Angel Sesma Berbel.  
Joaquín Sesma Berbel.  
Alejandro López Gil.  
Miguel Marín Pulido.  
Juan Félix Martínez López.  
Dolse Fernández González.  
Rafael Fernández Grau.  
Juan Algar del Rincón.  
Vicente Villarejo Serrano.  
Luis García Guil.  
Cayetano Martínez Felguera.  
Rogelio Rivas Souto.  
Antonio Hernández Noya.  
Ramón Gómez García.  
Manuel Cacharrón Díaz.  
Manuel González Teijeiro.  
José Guerra Mon.

Celestino Redondo Amoedo.  
Manuel Martínez Ramos.  
Fernando Arboledas López.  
Juan Gil Belvis.  
Antonio Casares Alcántara.  
Pascual Ayora García.  
Benedicto Palacios Blázquez.  
Vicente Vives Centeno.  
Antonio Martín Valle.  
Pascual Coarasa Orensanz.  
Emilio Romero Moreno.  
Gregorio Aparicio Maroto.  
Emilio Coromina Coromina.  
Germán Burdallo Burgos.  
Eladio Forja Vázquez.  
Diego López Alfaro.  
D. Fausto Serrano Casanova.  
Pedro Páez.  
Salustiano Romero Sevilla.  
Antonio Martín Carmona.  
Emiliano Virseda Manzano.  
José Barcia Arias.  
Miguel Tejerina Jiménez.  
Francisco Moreno Manterola.  
Mariano Gómez Martín.  
Antonio Aguirre Padrón.  
Román Gómez Carrillo.  
Fermín Valero Ruber.  
Francisco Riquelme Sevilla.  
Francisco Cordero Martínez.  
Fernando Mateo Fernández.  
Amadeo Jiménez Lagraba.  
Basilio Sanjurjo Pérez.  
Francisco Illescás Castellano.  
Leonardo Parra García.  
Luis Abadía López.  
Juan Velardo Gómez.  
Florentino Pérez Muñoz.  
Jaime Lloret Picó.  
Sinforiano Blanco Iglesias.  
Daniel Aylló Gómez.  
Luis Vicente Pereira.  
Lázaro Suárez Vadillo.  
Antonio López Montoya.  
José Escudero Fernández.  
Teodoro Gallego García.  
José Luis Gallego García.  
Modesto García Espuela.  
Diego Rodríguez Mendoza.  
Juan Martínez Imbern.  
Manuel Gonzalo Sevilla.  
Florencio Molina Fernández.  
Isabelo Macías Crespo.  
Jaime Baena Pavón.  
Francisco Aragón Cabezas.  
Julio Hernández Yagüe.  
Fernando Fernández Fernández.  
Ildefonso Ulla Cruz.  
Luis Noguero Fernández.  
Manuel Noguero Fernández.  
Joaquín Rodríguez Carvajal.  
Juan Rocha Alvarez.  
Juan Botella Cortés.  
Avelino Fernández Pérez.  
Moisés Barranco Lahoz.  
José Ulla Cruz.  
José Ramos Domínguez.  
Pedro Vicente Ramos.  
Antonio González Aranda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, recientemente ascendido a este empleo, y con destino en la primera Compañía de la Comandancia de Gua-

dalajara, D. José Rodríguez Valero, continúe, hasta nueva orden, en comisión en el Colegio de Guardias Jóvenes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada de ese Instituto, con destino en el 4.º Tercio, D. Vicente Amiana Galvete,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para San Sebastián (Guipúzcoa), debiendo ser baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de ese Instituto, con destino en el 19.º Tercio, Manuel Marrón Espiga,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro para Barcelona, debiendo ser baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes, sirviéndose V. E. cursar a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Corneta de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Teruel, Arturo Pérez Garcés, sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes, por haber cumplido el día 18 del actual la edad reglamentaria, y pase a fijar su residencia en Alcañiz (Teruel).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DE PABLO BLANCO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 6.ª, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe un crédito trimestral de 70.937,50 pesetas para gastos de sostenimiento y material de las Escuelas Superiores de Trabajo y para su distribución proporcionada a las necesidades de cada Centro,

Este Ministerio ha resuelto que se libren, a "justificar", contra la Tesorería central, para la de Madrid, y contra las respectivas Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, las de provincias, y a favor de los Habilitados que designen los Directores de los Centros en oficio que dirijan a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, las siguientes cantidades:

Para la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, 1.500 pesetas; para la de Béjar, 1.600; para la de Cádiz, 2.000; para la de Cartagena, 2.062,50; para la de Córdoba, 2.000; para la de Gijón, 7.500; para la de Jaén, 1.400; para la de Las Palmas, 1.400; para la de Limares, 1.300; para la de Logroño, 1.400; para la de Madrid, 12.500; para la de Málaga, 2.000; para la de Santander, 4.000; para la de Sevilla, 5.500; para la de Tarrasa, 5.500; para la de Valencia, 7.337,50; para la de Valladolid, 4.000; para la de Vigo, 1.675; para la de Villanueva y Geltrú, 1.062,50, y para la de Zaragoza, 5.200. Total, 70.937,50 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación del edificio sito en la calle de Granada, número 33, de Madrid, para instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, redactado por el Arquitecto de la Oficina de Construcción de Escuelas, D. Lorenzo Gallegos,

en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de Agosto de 1934:

Resultando que el proyecto se contrae a las obras necesarias en la citada finca para adaptar sus locales a las necesidades del expresado Centro, importando el presupuesto de ejecución material de las obras 10.480 pesetas, que aumentadas en el 7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras (733,60 pesetas) y en un 0,25 por 100 de premio de pagadura (26,90 pesetas), hacen un total de 11.239,80 pesetas:

Considerando que las obras de que se trata pueden ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que por tratarse de un proyecto de obras redactado en la Oficina técnica de Construcciones escolares, visado por el Jefe de la misma, está excusado el trámite prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente al dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 11.239,80, y que las obras comprendidas en el mismo se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito especial figurado en el capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación undécima, concepto 105 del presupuesto de gastos vigente de este Departamento; y

2.º Que la expresada cantidad se libre en la forma reglamentaria y con carácter urgente contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado general de este Ministerio D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Como complemento de las enseñanzas de Metalografía y fiscalización de materiales, que con tanto

éxito viene desarrollando la Escuela de Trabajo de Valencia desde su implantación en 1928, el Patronato local de Formación profesional obrera de dicha capital solicita la creación de una Escuela de Fundición aneja que satisfaga una de las necesidades más sentidas de aquella industria local; y como quiera que el perfeccionamiento de los procedimientos actualmente seguidos en la fundición es realmente una necesidad no sólo en la industria de aquella región, sino de toda España, y en atención a que el mencionado Patronato ofrece los locales, laboratorios, talleres, forjas, etc., con que actualmente cuenta la Escuela para que la nueva organización docente pueda comenzar a funcionar con poco gasto y por etapas, dejando para más adelante la implantación de aquellas instalaciones especiales que la experiencia vaya aconsejando,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de referencia, ha resuelto que se cree una Escuela de Fundición aneja a la Escuela de Trabajo de Valencia, organizada, de momento, con el mismo personal docente y técnico con que cuenta el mencionado Centro y con los propios elementos de local, laboratorios y talleres de que dispone en la actualidad, y que por el aludido Patronato se formule y eleve a este Ministerio el proyecto de plan de estudios y organización de trabajos del nuevo Centro de enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarria (Lugo) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Lavandeira (Biville) un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Nemesio López Rodríguez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que, al construirse el edificio, debe cerrarse la comunicación entre el despacho del Maestro y la vivienda del mismo; que la ventana del fondo de la clase debe estar igualmente cerrada y que

la altura de la clase ha de ser de 3,60 metros:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas para cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del mencionado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Nemesio López Rodríguez para la construcción por el Ayuntamiento de Sarria (Lugo), en el pueblo de Lavandeira (Biville), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 16 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gilet (Valencia), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto de 45.772,46 pesetas, incluidos los honorarios por formación del mismo y dirección de las obras; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 6.682,21 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.090,25 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento

to ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las referidas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con arreglo al porcentaje que le corresponda, o sea el 15 por 100; teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 766 habitantes de hecho:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para el servicio de que se trata:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Gilet (Valencia) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 45.772,46 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes, cada uno de ellos, a 1.224,36 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 43.323,74 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 37.865,89 pesetas a cargo del Estado (incluidas las 1.224,36 que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al presupuesto de este Ministerio, fijándose 2.865,89 pesetas (más las otras 1.224,36 que, directamente, ha de soportar el mismo como honorarios correspondientes a la formación del proyecto), con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del presupuesto trimestral prorrogado; las 35.000 restantes, con cargo al que rija durante los tres últimos trimestres del presente año económico; y

4.º La aportación que, en metálico, debe verificar el Ayuntamiento de Gilet por el 15 por 100 del importe de las obras, y que, en principio, asciende a 6.682,21 pesetas, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 3.341,10 pesetas, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la Orden de concesión en la GACETA DE MADRID, re-

mitiendo el oportuno resguardo a este Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) solicitando subvención del Estado para realizar obras de ampliación en el Grupo escolar que construye con destino a un local para Biblioteca y con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José M. de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de graduada y el local correspondiente a Biblioteca anteriormente citado, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Francisco Azorín y D. José M. de Murga, para realizar por el Ayuntamiento de El Carpio (Córdoba) obras de ampliación en el Grupo escolar que construye, con destino a un local para Biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 12.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, en su agregado Santa Marina de Somoza:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas y del Río:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas y del Río, para la construcción por el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, en su agregado Santa Marina de Somoza; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Centellas (Barcelona) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 11 de Noviembre de 1933 se le concedió, en principio, para construir directamente un grupo escolar con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar adscrito a la Oficina técnica D. J. L. M. Benlliure:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Centellas (Barcelona) la primera mitad de la expresada subvención, o sean 42.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Centellas (Barcelona) la cantidad de 42.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 11 de Noviembre 1933, le fué concedida para construir directamente el mencionado grupo escolar. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gijón (Oviedo) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido en la parroquia de Lavandera, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Miguel García de la Cruz:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Lorenzo Gallegos, adscrito a la Oficina técnica, a quien se encomendó la visita de inspección girada al mencionado edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria:

Considerando que en el presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento existe crédito con que atender al servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gijón (Oviedo) la subvención de 20.000 pesetas, por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la parroquia de Lavandera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto redactado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa, referente a la adaptación del edificio de la calle de Herrerías, número 1, de La Coruña, para Escuelas graduadas:

Resultando que por escritura pública, otorgada ante el Notario de aquella capital D. Ildefonso Fernández Feijóo en 17 de Febrero de 1928, el Ayuntamiento de La Coruña cedió el expresado inmueble al Estado para su adaptación a Escuela Normal de Maestras y su graduada aneja, y con la condición de reversión al Municipio de la finca en caso de ser destinada a fin distinto del indicado:

Resultando que aprobado el proyecto para tal adaptación (Decreto de 26 de Marzo de 1931) y subastada la obra (GACETA del 23 de Mayo del mismo año), ésta fué adjudicada por Orden ministerial de 20 de Agosto de 1931 a D. Juan Bouzón Figueroa en la cantidad de 87.368,10 pesetas, por haber hecho la baja del 18 por 100 sobre el presupuesto de contrata de 106.546,46 pesetas:

Resultando que ya en curso la ejecución del proyecto, y por estimar tanto el Estado como el Ayuntamien-

to—éste presentó instancia solicitando construcción de un edificio de nueva planta—que la finca en cuestión no reunía las debidas condiciones para la instalación de la Escuela Normal, la Dirección general de Primera enseñanza dispuso: 1.º La suspensión de la obra y medición de la verificación. 2.º La aceptación del inmueble cedido al Estado por el Ayuntamiento de La Coruña, para su adaptación a Escuelas graduadas. 3.º La redacción de un proyecto que, con aprovechamiento de la obra realizada, se incluyeran las indispensables para instalación de los servicios de las citadas graduadas:

Resultando que por Orden ministerial de 8 de Diciembre del año próximo pasado se aprobó la liquidación de la obra indicada, si bien con el carácter de parcial y para ser refundida al formularse la final o definitiva que se redacte al terminar la nueva adaptación que se pretende:

Resultando que para la prosecución de las obras el Arquitecto D. Leoncio Bescansa ha formado un proyecto por su presupuesto de 285.576,43 pesetas, incluidos los honorarios de redacción del mismo y dirección de las obras, importantes cada uno de ellos 5.810,30 pesetas, y una vez deducida la baja del 18 por 100 hecha en la subasta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el anterior proyecto; que la contrata expresa su conformidad con el mismo, y que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio certifica la existencia de un crédito para la ejecución del servicio:

Coosiderando que, para la debida unidad en la ejecución y el aprovechamiento de los elementos constructivos acumulados, procede que la contrata de la obra primitiva prosiga la adaptación de que se trata:

Considerando que, dado el mayor volumen de obra a ejecutar con arreglo a este proyecto, es preciso que sea ampliada la fianza con el 10 por 100 de la suma líquida que ella representa:

Considerando que en el expediente consta el informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, con lo cual se ha cumplido lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto formado por el Arquitecto D. Leoncio Bescansa, referente a obras de habilitación del

edificio número 1 de la calle de Herreñas, de La Coruña, para Escuelas graduadas, por su presupuesto de pesetas 285.576,43, incluidos los honorarios de formación del mismo y dirección de las obras y una vez deducida la baja del 18 por 100 hecha en la subasta, y disponer:

1.º Que las obras las ejecute el contratista de la primitiva adaptación, D. Juan Bouzón Figueroa, por la cantidad de 273.955,33 pesetas, o sea por la suma líquida que resulte una vez restadas ambas clases de honorarios, y con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto; y

2.º Que la contrata amplíe la fianza, consignando al efecto en la Caja general de Depósitos metálico o valores equivalentes al 10 por 100 del importe líquido de este servicio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre construcción por el Ayuntamiento de Murcia de un edificio, en el poblado de Rincón de Seca, con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de Diciembre último se concedió al mencionado Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas, como primera mitad del importe de la subvención que, por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933, le fué concedida en principio para construir directamente el referido edificio escolar:

Resultando que no pudo hacerse efectiva la mencionada subvención con cargo al presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1934, por no disponerse, en realidad, de tiempo material suficiente, teniendo en cuenta los trámites reglamentarios:

Considerando que para atender a tal obligación existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se rehabilite el crédito de 36.000 pesetas que corresponde percibir al Ayuntamiento de Murcia, como

primera mitad de la subvención que, en principio, le fué concedida por Orden ministerial de 3 de Agosto de 1933 para construir directamente, en el poblado de Rincón de Seca, un edificio con destino a Escuelas graduadas, abonándose con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono a la Junta vecinal de Torreandaluz, Ayuntamiento de Valderrodilla (Soria), del importe total de la subvención que, por Orden ministerial de 23 de Abril de 1934, se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar, adscrito a la Oficina técnica, D. Joaquín Muro:

Considerando que procede se abone a la expresada Junta vecinal de Torreandaluz (Soria) el importe total de la expresada subvención, o sean pesetas 10.000, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y éste se encuentra terminado:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, subconcepto quinto del presupuesto prorrogado de este Departamento, se abone al Presidente de la Junta provincial de Toreandaluz (Soria) la cantidad de 10.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar de Ciervo (Salamanca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Ricardo Pérez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero advirtiendo que ha de tenerse en cuenta en la definitiva visita de inspección todo lo referente a zócalos de las clases, instalaciones, cerramiento, etc.:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Pérez, para la construcción por el Ayuntamiento de Villar de Ciervo (Salamanca) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora) de la primera mitad de la subvención que por Orden ministerial de 25 de Junio de 1934 se le concedió en principio para construir directamente un edificio con destino a

Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto escolar D. Joaquín Muro:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Losacino de Alba la primera mitad de la expresada subvención, o sean 5.500 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada al edificio, y en éste se han cubierto aguas:

Considerando que para el servicio de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 5.º, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora) la cantidad de 5.000 pesetas como primera mitad del importe de la subvención que en principio le fué concedida por Orden ministerial de 25 de Junio de 1934, para construir directamente la referida Escuela. Dicho abono tendrá la consideración de entrega a buena cuenta, a reserva del resultado que en su día arrojen la última visita de inspección y la liquidación final de las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora) solicitando subvención del Estado para construir directamente en Muga de Alba un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que al construir el edificio ha de tenerse en cuenta que los antepechos de las

ventanas de clase no han de estar a altura superior a 0,60 metros:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Enrique Crespo Alvarez para la construcción por el Ayuntamiento de Losacino de Alba (Zamora), en Muga de Alba, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento demás efectos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Peratallada (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el pueblo de San Clemente de Peralta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Pelayo Martínez Paricio:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero haciendo la advertencia de que al construirse el edificio deben substituirse los escalones de ingreso al mismo por rampas, extremo éste que ha de ser comprobado al realizarse

la visita de inspección correspondiente:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pelayo Martínez Paricio para la construcción por el Ayuntamiento de Peratallada (Gerona) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el pueblo de San Clemente de Peralta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarria (Lugo) solicitando subvención del Estado para construir directamente en Pacios de Meigente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Nemesio López Rodríguez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar, para que se tenga en cuenta al construirse el edificio, que en el mismo ha de disponerse de un local para despacho del Maestro; cerrarse la ventana del frente de la clase y abrirse alguna en su lado derecho para ventilación; los dinteles de los huecos de la clase estarán a tres metros del suelo y los antepechos de los mismos tendrán la altura de 0,60, y el suelo de la clase estará elevado 0,80 del terreno:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede con-

ceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Nemesio López Rodríguez para la construcción por el Ayuntamiento de Sarria (Lugo), en Pacios de Meigente, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La crisis del libro español es, sin duda, la más dolorosa, porque a las íntimas repercusiones económicas en sus víctimas hay que añadir la depresión del espíritu científico y artístico, causa primera de la vitalidad de un pueblo.

El Estado, y muy especialmente este Ministerio, no puede permanecer inactivo en problema de tan gran trascendencia, sobre todo existiendo posibilidades para nuestros intelectuales en las naciones que constituyen la América latina, en donde se consumen por valor de muchos millones de pesetas libros que son españoles por su texto, pero no por su procedencia. La alusión a esta circunstancia descubre la perspectiva de muchos fines incumplidos que claman al deber de los hombres de Gobierno. Para atenderlos, este Ministerio, siempre procediendo de acuerdo con el de Estado, se propone crear grandes stocks de libros en las principales naciones de América para su venta al por mayor a los libreros.

Autores y editores españoles entregarán con destino a estos depósitos la cantidad de producciones que estimen necesarias para abastecer el mercado americano.

El Estado tiene sobrado crédito para que se le otorgue esta confianza, y, en

definitiva, restituirá la misma obra recibida si no es solicitada por el público o su precio de venta, con el natural descuento de gastos. El Estado no comprará libros ni los venderá al público al por menor. Se limitará a abrir un limpio cauce a nuestra producción esperitual, con la sencillez automática de un contrato de depósito, y con ello alcanzará los siguientes objetivos:

1.º Supresión de las dilaciones y disminución de consumo, que implica la correspondencia y remesa de obras a larga distancia.

2.º Abaratamiento del coste de envío, por hacerse en grandes masas y en barcos españoles, y de quienes se puede obtener rebaja de fletes.

3.º Facilidad en las liquidaciones, algunas veces desastrosas y siempre tardías.

4.º Mantenimiento y defensa de la pureza de nuestro idioma, cuyo léxico y sintaxis se deforman utilizados por quienes no lo dominan, sedimentando diversidades lingüísticas que nos distanciarían espiritualmente de América y debilitarían el sentimiento de paternidad que proclama la unidad idiomática.

5.º Estrecho contacto espiritual entre las Repúblicas de la América latina y España con vínculos afectivos, que además se pueden acrecentar, como acontece con las becas, con un régimen de reciprocidad, estableciendo stocks en España de libros americanos para nuestro fácil consumo. Por ello,

Este Ministerio, deseoso de oír el parecer de autores, editores, Prensa y, en general, de cualquier persona que se interese por este alto empeño nacional, abre una información, por espacio de quince días, para recibir toda suerte de sugerencias; plazo cuya brevedad está impuesta por la proximidad de la prórroga del presupuesto, en la que se han de llevar a la práctica estos propósitos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Autorizado para ausentarse de Madrid el señor Subsecretario de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante dicha ausencia se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Atendiendo a conveniencias del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Instructora de Sanidad doña Palmira Martínez Benito, con destino en los servicios de Higiene Infantil de Albacete, pase en comisión a prestarlos a la Inspección provincial de Córdoba, hasta tanto se convoque concurso reglamentario para la provisión definitiva de plazas vacantes en la plantilla del Cuerpo de Instructoras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Febrero de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. José Manuel Crespo Oroquieta solicitando aprobación de terrenos y calificación condicional, a los efectos de exenciones tributarias, para un proyecto de siete casas colectivas baratas, de cuatro plantas cada una, que pretende construir en Madrid:

Resultando que dichas casas se construirán en terrenos sitios en la calle de Blasco de Garay, con vuelta a la de Joaquín María López, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, en línea de 30,50 metros, con solar de D. Angel Duelmo; al Este, en línea de 52,10 metros, con solar de doña Blanca de Rojas Ordóñez; al Oeste, en línea de 27,67 metros, con la calle de Joaquín María López, existiendo entre las dos calles un chaflán de cuatro metros, con una superficie total de 1.585,02 metros cuadrados:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos conceptos, asciende a 691.626,58 pesetas, de las cuales corresponden a terrenos 93.155,32 pesetas y a edificios 598.471,26 pesetas:

Considerando que este proyecto reúne las condiciones exigidas en los artículos 107, 116 y siguientes del Re-

glamento vigente de Casas baratas, de 8 de Julio de 1922:

Considerando que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, habiendo sido informado este expediente por el Consejo de Trabajo e intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 26 de Febrero de 1935:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, pueden concedérsele a este proyecto las exenciones tributarias,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al proyecto de siete casas colectivas baratas, de cuatro plantas cada una, que pretende construir en Madrid, en la calle de Blasco de Garay, con vuelta a la de Joaquín María López, D. José Manuel Crespo Oroquieta, la aprobación de terrenos y calificación condicional solicitada, a los solos efectos de las exenciones tributarias a que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1930.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Marzo de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Ballester Llambias, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de la Sección administrativa de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, dependiente de esa Subsecretaría, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe emitido por V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido D. Antonio Ballester Llambias un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar de Administración de este Departamento doña María de los Dolores Pallardo Peinado, adscrita a la Inspección provincial Veterinaria de Avila, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe emitido por el Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar doña María de los Dolores Pallardo Peinado un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 26 de Enero último, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que podrá disfrutar la interesada en Madrid.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Sociedad general de Cazadores y Pescadores de Zaragoza en solicitud de que se prohíba la pesca con redes en un tramo del río Ebro:

Resultando que en apoyo de esta petición la entidad solicitante pone de manifiesto los graves perjuicios que se originan a la riqueza piscícola de dicho río, en su zona de la capital, por los abusos que se cometen en el ejercicio de la pesca con el empleo de toda clase de redes, como consecuencia de lo cual, se ha llegado a un extremo de empobrecimiento piscícola de sus aguas:

Considerando que esta medida prohibitiva ha sido aconsejada, tanto por la Jefatura del Servicio Piscícola provincial, como por el Comité de Pesca y Caza de Zaragoza, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra dicha prohibición durante el período de información pública abierto a este efecto con vista del expediente, ni posteriormente:

Considerando que toda vez que por los artículos 86 y 87 del Reglamento para la aplicación de la ley de Pesca fluvial puede disponerse la veda absoluta en aquellos ríos que así lo requieran por el empobrecimiento de sus existencias piscícolas, con mayor razón ha de poderse disponer dicha

veda con la limitación consiguiente a la pesca con un solo aparejo de caña por individuo, que, por su índole, ningún perjuicio ha de causar a la repoblación piscícola:

Visto el artículo 29 de la vigente ley de Pesca fluvial y el 52 de su Reglamento, así como cuantos antecedentes e informes relacionados con este asunto constan en el expediente,

Este Ministerio, de conformidad con los informes mencionados y con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto que se acceda a lo solicitado por la Sociedad general de Cazadores y Pescadores de Zaragoza y, en su virtud, que se prohíba durante un período de ocho años el ejercicio de toda clase de pesca, a excepción de la efectuada con caña con un solo aparejo por individuo y con sujeción a lo establecido en el artículo 21 de la ley, en el tramo de río Ebro de una longitud aproximada de 1.400 metros, comprendido en el término municipal de Zaragoza, desde el sitio "Puente de Piedra" hasta 100 metros aguas abajo de la desembocadura del río Gállego, con la obligación por parte de la entidad solicitante de coadyuvar con la Administración a la vigilancia para el cumplimiento de lo acordado, sosteniendo a dicho efecto el personal de guardería que la Jefatura del Servicio Piscícola provincial estime necesario, así como señalar con tablillas bien visibles los límites del tramo de río en que se prohíbe el empleo de redes.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Modificada por Decreto de este Ministerio, de 13 de Septiembre de 1934, la constitución de la Junta del Crédito Agrícola, procede dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 del mismo, modificado por el de 19 de Diciembre último, en cuanto se refiere a la elección de los cinco Vocales que habrán de representar en dicha Junta los intereses de los beneficiarios.

A tal fin se dictan por la presente Orden las normas a que habrá de sujetarse la citada elección, cuyo plazo para su celebración será hasta el 15 de Abril próximo, con objeto de que todas las entidades interesadas puedan elegir sus representaciones genuinas.

Como consecuencia,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Tendrán derecho a participar en la elección de Vocales para la Junta del Crédito Agrícola las siguientes entidades, clasificadas en los grupos que a continuación se mencionan:

- a) Las Cámaras Oficiales Agrícolas.
- b) Las Cajas rurales, Sindicatos Agrícolas y Federaciones.
- c) Las entidades de carácter ganadero.
- d) Las Cooperativas de producción, transformación o venta de productos agrícolas, forestales o pecuarios; y
- e) Las Asociaciones obreras acogidas al régimen de arrendamientos colectivos.

Segundo. A cada uno de los citados grupos le corresponde elegir un Vocal, a cuyo fin se computará un voto a cada entidad de carácter local, tres a las de carácter comarcal, cinco a las provinciales, siete a las regionales y diez a las de carácter nacional. El derecho a voto se entenderá otorgado a entidades, pero no a sus Federaciones.

Tercero. Cada entidad electora deberá remitir a la Subsecretaría de este Ministerio (Sección Administrativa del Crédito Agrícola), antes del 15 de Mayo próximo, certificados de su reconocimiento legal y del acta en que conste el resultado de la elección, en la cual se hará constar el grupo en que solicita ser incluida, dentro de los anteriormente numerados.

Cuarto. El escrutinio tendrá lugar en el Ministerio de Agricultura, ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de dicho Ministerio e integrado, además, por un Asesor jurídico, Abogado del Estado, y un funcionario del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que actuará de Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento e inserción en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Madrid, 27 de Febrero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola y Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepin Doescouts, en representación de la Compañía para la fabricación de Contadores y Material industrial, domiciliada en esta villa,

solicitando la aprobación de un dispositivo de exceso a diferencial aplicable a varios contadores eléctricos, según Memoria y planos que acompañan por triplicado:

Resultando que por la Jefatura de Industria de Madrid, previa confrontación con las Memorias y planos presentados del aparato o dispositivo de exceso tipo M, unido al contador trifásico BT, número 3.307.161, construido para las características normales de 3 por 220 voltios, cinco amperios y 50 períodos por segundo, se sometió el aparato a las siguientes pruebas:

1.ª Medir la velocidad del eje auxiliar a la tensión y frecuencia normales y deducir que aquélla era constante y se diferenciaba tan sólo en 0,8 por 100 de la correspondiente a la potencia límite de 1.100 watios para la que había sido graduado el aparato de exceso, según indicación de la placa referente a este aparato.

2.ª Comprobar que hasta la potencia límite señalada (salvo el pequeño error antes indicado) y con frecuencia y tensión normales, el totalizador de exceso no registraba ninguna energía.

3.ª Ensayar el conjunto constituido por el contador y el dispositivo de exceso haciéndole funcionar a varias cargas superiores a la potencia límite y se comprobó el buen funcionamiento del tren diferencial, así como que el totalizador de exceso señalaba efectivamente la diferencia entre la energía total leída en el totalizador general y la correspondiente a la potencia límite.

4.ª Determinar la influencia de la variación de la tensión sobre la velocidad del eje auxiliar, esto es, sobre la potencia a partir de la cual empieza a registrar el totalizador de exceso, y deducir el error relativo de esta potencia con relación a la indicada en la placa del aparato. Los resultados de estos ensayos demuestran que la influencia de la variación de la tensión sobre la potencia límite es tan sólo  $\pm 0,4$  por 100, con relación a la correspondiente al valor normal de la tensión cuando esta variación llega a los límites reglamentarios de  $\pm 7$  por 100 respecto de dicho valor normal.

5.ª Determinar la influencia de la frecuencia en la potencia límite para la que funciona realmente el aparato correspondiente a la variación de  $\pm 5$  por 100 tolerada para la frecuencia. Estos errores están comprendidos entre  $+ 4,4$  por 100 y  $- 4,2$  por 100:

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria informa que el dispositivo de exceso reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autori-

zando su empleo, puesto que los errores debidos a la variación de la frecuencia no son suficientes, a juicio del Ingeniero que suscribe el informe, para rechazar la sustitución del reloj por un motorcito Ferraris, admitida actualmente en distintos países, en primer lugar porque la variación de frecuencia suele ser pequeña y, desde luego, menor que las variaciones de tensión y además por influir aquélla únicamente sobre el valor de la potencia máxima señalada por el indicador de máxima, o sobre el límite de potencia a partir del cual empieza a registrar el totalizador de exceso sin que tenga influencia sobre el consumo de energía gastada:

Resultando que el Consejo de Industria informa de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de Madrid, que procede autorizar el empleo del mencionado dispositivo de exceso:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

1.ª La aprobación del dispositivo de exceso a diferencial, construido por la Compañía para la fabricación de Contadores y Material industrial, aplicable a varios contadores eléctricos para medir el exceso de energía consumida en las instalaciones a que se aplique.

2.ª Se indicará en la placa de régimen, a que se refiere el apartado 8.º del artículo 16 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, además de lo en él preceptuado, la potencia límite para la cual el dispositivo ha sido regulado y la velocidad constante del disco auxiliar, movido por el motorcito Ferraris, que corresponde a dicha potencia.

3.ª La denominación del conjunto de este aparato y el contador, constarán asimismo en dicha placa, añadiendo la letra M, a las que expresan el tipo del contador a que va unido.

4.ª Este dispositivo se verificará del modo siguiente.

a) Aisladamente del contador, comprobando que a la tensión y frecuencia normales, la velocidad del disco auxiliar no difieren en  $\pm 2$  por 100 de la correspondiente a la potencia límite indicada en la placa.

b) El conjunto del contador y dispositivo se tendrá funcionando cuando menos una hora con carga superior a la potencia límite indicada en la placa y se comprobará que el totalizador general señala la energía total suministrada, y el del exceso, la diferencia entre dicha energía y la que hubiera con-

sumido durante el tiempo del ensayo con una potencia igual a la límite indicada en la placa.

5.º Caso de no precintarse los tornillos de cierre de la caja general, se fijarán las posiciones de los órganos de regulación del motorcito Ferraris del dispositivo de exceso, esto es, las piezas de cobre situadas debajo del electroimán motor colocados sobre el disco, la posición del electroimán de freno con respecto al disco y el tornillo que regula la repartición de flujo, además se fijarán, como es natural, los órganos de regulación propios del contador a que va unido el aparato.

6.º En la placa de régimen a que ya se ha hecho mención se indicará: el nombre de la casa constructora y letra o signos que distingan el dispositivo; el número de orden del aparato y la fecha de la orden de aprobación.

7.º Que se devuelva a la Compañía para la fabricación de Contadores y Material industrial, S. A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de la Memoria y plano, haciéndose constar la fecha de la orden de aprobación.

8.º Que del dispositivo aprobado se envíe un modelo para su conservación, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

9.º Que para conocimiento general, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 18 y 19 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, de 21 de Enero de 1905; los artículos 1.º, 17, 19, 21 y 22 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Celadores de Minas, de 26 de Enero de 1917; el artículo 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, de 19 de Octubre de 1931; el artículo 5.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de 23 de Agosto de 1934; la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas, de 2 de Junio de 1908; la Orden ministerial de 5 de Julio de 1932, y las Circulares de 24 de Noviembre de 1931 y 28 de Noviembre de 1932:

Considerando:

Primero. Que al señalar el artículo 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Minas, de 19 de Octubre de 1931, como misión de éstos la de ayudar a los Ingenieros en

todos los servicios que con carácter oficial presten al Estado o a los particulares, conforme se determina en la Instrucción de 2 de Junio de 1908, no exige ni puede interpretarse en el sentido de que los Ingenieros hayan de ir necesariamente acompañados por los Ayudantes en los trabajos que hayan de realizar fuera de su residencia oficial, sino que esa ayuda fuera de la oficina ha de ser prestada en los casos en que su salida de dicha residencia sea obligada a causa de índole de la labor que debe ser realizada, y dentro de la oficina, en todos los menesteres propios de su misión.

Segundo. Que la Circular de 24 de Noviembre de 1931, dictada para dar debido cumplimiento al citado precepto, admite la posibilidad de que haya casos en que los Ingenieros no vayan acompañados de Ayudantes cuando dice que si en un Distrito minero, y por cualquier circunstancia, no hubiera Ayudante o no pudiese el personal adscrito de este Cuerpo realizar su servicio peculiar acompañando al Ingeniero "en los casos que proceda", no debe acumularse en éste la doble función de Ingeniero y Ayudante, etc.

Tercero. Que tratándose de visitas de policía minera, es indudable que habrá ocasiones en que el Ingeniero deberá ir acompañado del correspondiente Ayudante, por tener éste bien definida su misión; pero habrá otras en que la presencia de dicho Ayudante sea innecesaria por no entrar dentro de sus funciones, y en este último caso habrá de prescindirse de dicho Ayudante teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, que preceptúa que tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias como el personal facultativo subordinado procurarán, al efectuarlas, el menor coste de las mismas.

Cuarto. Que, en cuanto a la función de los Celadores de Minas, está bien definida en el Reglamento orgánico de 26 de Enero de 1917, cuyo artículo 22 preceptúa que, cuando así lo disponga el Ingeniero Jefe del Distrito, deberán los Celadores acompañar a éste en sus visitas de policía y estadística, así como a los Ingenieros encargados de este servicio, cosa que indudablemente habrán de hacer en todos los casos en que las visitas se realicen a las respectivas zonas de su residencia, pero sin que puedan realizar la misión que les encomendaba el artículo 31 del mismo, que corresponde a los Ayudantes, según declaró la Orden ministerial de 5 de Julio de 1932.

Este Ministerio, a propuesta de la

Dirección general de Minas y Combustibles, ha tendido a bien resolver:

1.º Que los Ayudantes de Minas, que auxiliarán siempre a sus superiores en todos los servicios dentro de su peculiar cometido, les acompañarán únicamente en las visitas de policía minera cuando así proceda a juicio del Ingeniero Jefe del servicio correspondiente y siempre que por las circunstancias especiales en el servicio sea preciso levantar planos interiores o exteriores de las explotaciones.

2.º Los Celadores de Minas, que residirán en las zonas mineras más importantes de cada provincia, según dispone el artículo 14 del Reglamento de 26 de Enero de 1917, acompañarán, tanto a los Ingenieros destacados, si los hubiera, como a los Ingenieros del Distrito minero correspondiente que efectúen visitas de inspección motivadas por cualquier causa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Febrero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Vista la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas y del Cuerpo Auxiliar facultativo del Ramo, de 2 de Junio de 1908, fijando los gastos de residencia del mismo en los actos del servicio del Estado en 30 pesetas diarias a los Jefes de distrito, 25 pesetas a los Ingenieros subalternos y 17,50 pesetas a los Auxiliares; la Real orden de 12 de Agosto de 1920 aumentando aquellas cifras en el 60 por 100, convirtiéndose, por tanto, en 48, 40 y 28 pesetas, respectivamente; el Reglamento de 18 de Junio de 1924, que unificó el percibo de estas indemnizaciones denominadas "dietas" en el mismo para el personal de los distintos Cuerpos civiles y militares del Estado, fijando estas cifras en 22,50 pesetas para Jefes y subalternos y 15 o 17,50 pesetas, según su categoría, para los Auxiliares facultativos, con el notable perjuicio que representaba para el personal de reducción, en época que por la carestía de la vida hubiera sido más bien de desear su aumento:

Considerando que si estas indemnizaciones resultan pequeñas para cualquier servicio de Estado, lo son mucho más en aquellos casos en que, como el servicio de policía minera en el interior de las explotaciones, es el trabajo de este personal sumamente penoso y peligroso, su responsabilidad muy grande y los gastos que le origi-

na el servicio de carácter extraordinario, circunstancias que concurren igualmente en las visitas a los polvorines o depósitos de explosivos, situados de ordinario en parajes abruptos y de difícil acceso:

Considerando que el Reglamento vigente de explosivos de 25 de Junio de 1920 establece la dieta doble en la primera visita a las fábricas de explosivos, y la Real orden de 4 de Junio de 1929 fija esta misma proporción en la visita a los polvorines, resultando igual anomalía en relación con las visitas por cuenta del Estado:

Considerando que el artículo 8.º de la citada Instrucción prescribe que cuando la importancia del asunto o las circunstancias que en él concurren así lo exija, determinará la Dirección general la indemnización que habrán de percibir los Ingenieros encargados de un servicio, pareciendo, por ello, que la Dirección general está facultada para determinar la dieta que, en los casos verdaderamente extraordinarios de visitas de policía minera al interior de las explotaciones o a los polvorines o fábricas de explosivos, haya de percibir el personal de Minas:

Considerando que por Orden del Ministerio de Obras públicas de 7 de Septiembre de 1933 se establecieron remuneraciones complementarias al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, en relación con la intensidad del trabajo que su personal desarrolle, y según aquélla en los casos en que las características del terreno dificulten extraordinariamente los correspondientes estudios, el Ingeniero podrá solicitar de la Superioridad que dichas remuneraciones se dupliquen:

Considerando que no puede negarse que los peligros y dificultades de las visitas al interior de las minas, a fábricas de explosivos, a polvorines y la demarcación de las concesiones mineras y levantamiento de planos de zonas mineras, de tan difícil acceso en la mayoría de los casos, presentan dificultades tan grandes como las que puede ofrecer el trabajo del personal de Obras públicas en los casos en que haya de percibir dieta doble,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, y previo informe del Negociado correspondiente de la Sección de Minas y del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer:

Que en las visitas de policía minera a cargo del Estado, que efectúe el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas o de Auxiliares del mismo Ramo al interior de las explotaciones mi-

neras, fábricas de explosivos o almacenes de los mismos, polvorines y levantamiento de planos de zonas mineras, tendrán derecho a la percepción de dieta doble, sin que por ello sufran aumento las consignaciones que figuran en los Presupuestos generales del Estado, viniendo así a reparar omisiones observadas en disposiciones anteriores que no previeron la necesidad de la dieta doble en trabajos de índole especial de responsabilidad, rudeza o peligro, y debiendo extenderse a otros cometidos, tales como los de "trazado de meridianas", en que concurren aquellas circunstancias, por requerir observaciones estelares nocturnas, particularmente penosas, y a aquellos "servicios de inspección" de máxima responsabilidad y atención que, a juicio del Presidente del Consejo de Minería, sean merecedores de la dieta doble.

Madrid, 21 de Febrero de 1935,

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Modesto Gómez Reyes, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Ayamonte (Huelva), de sesenta y dos años, casado, fallecido en dicha capital el 28 de Mayo último.

Manuel Durán Fernández, hijo de Francisco y de María Antonia, natural de Calvos, provincia de Pontevedra, de cincuenta y ocho años de edad, empleado, soltero.

Manuel Lamas, hijo de Pedro y de Andrea, natural de La Coruña, fallecido en dicha capital el 18 de Noviembre de 1925.

María Rejón Rubio, hija de Antonio y de María, natural de Madrid, de cuarenta y tres años de edad, sin profesión especial, soltera.

Antonio Blanco Pérez, natural de Sotorreña (Pontevedra), hijo de Rosa, fallecido en dicha capital el 11 de Junio de 1932.

José María Serra Homs, hijo de Miguel y de Rosa, natural de Ulldecona, provincia de Tarragona, de treinta y un años de edad, casado, peluquero.

Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montánchez se halla vacante, por excedencia de don Francisco Fernández de Arévalo y Murillo Valdivia, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el segundo de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Sedano se halla vacante, por haber quedado desierta su provisión en el turno de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último, y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente del Arzobispo se halla vacante, por promoción de D. Quintín Santos Gozalo Miguel, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos que establece el artículo 10 del Decreto de 22 de Enero último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Meñaceli se halla vacante, por haber quedado desierta su provisión en el turno de traslación a que fué anunciada, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales habilitados que reúnan las condiciones exigidas por el apartado b) del artículo 10 del Decreto de 22 de Enero úl-

timo, y en la forma prevenida en el mismo.

Los aspirantes presentarán sus instancias conforme a lo dispuesto en el citado apartado, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 313.

I.—Petionario: D. Salvador Sancho Soler, domiciliado en Valencia.

II.—Clase de industria: Fábrica de tableros contrachapeados.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 903.513,26 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Febrero de 1935.—El Presidente, Emilio Niembro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

Como resultado del concurso anunciado por esta Inspección general en la GACETA DE MADRID número 8, de fecha 8 de Enero último y en uso de las facultades conferidas a mi autoridad por Orden de 31 de Agosto de 1933 (GACETA DE MADRID número 244) para la provisión de 27 plazas de Ordenanzas en las oficinas de diferentes dependencias del Instituto, he tenido a bien nombrar para ocupar dichas plazas a los que se expresan en la adjunta relación, que sirvieron en el Cuerpo hasta cumplir la edad reglamentaria para el retiro, y que reúnen las condiciones exigidas en dicho concurso, siendo destinados a las unidades que también se indican, dándose cumplimiento, para su incorporación, a lo prevenido por esta Inspección general en circular fecha 29 de Septiembre de 1933 (GACETA DE MADRID número 276) y demás disposiciones dictadas sobre el referido personal.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

### Relación que se cita.

A la Comandancia de Pontevedra, Segundo Jiménez Ruiz.

A la Comandancia de La Coruña, Santiago Benito Miguel.

A la Comandancia Interior de Valencia, Pedro Ferrer González.

A la Comandancia de Oviedo, Teófilo Pérez Almaráz.

A la Comandancia de Badajoz, Alfonso Ramos Lorenzo.

A la Comandancia de Murcia, Santiago Muñoz Pérez.

A la Plana Mayor del 15.º Tercio (Murcia), José Sánchez Méndez.

A la Comandancia de Sevilla (Interior), Alvaro Cobos Expósito.

A la Plana Mayor del 21.º Tercio (Salamanca), Felicísimo Pascual García y Alejandro Ballesteros Zurdo.

A la segunda Comandancia del 19.º Tercio (Barcelona), José Jiménez López (2.º).

A la primera Comandancia del 19.º Tercio (Barcelona), Nicolás Camarero Ortiz.

A la Plana Mayor del 20.º Tercio (Guadalajara), Generoso Díaz Duque.

A la Plana Mayor del 22.º Tercio (Santander), Mariano Diez Diez y Silvano Iglesias Cuesta.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Incoado ante Ministerio expediente para clasificar como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Villarramiel, Ayuntamiento de Villarramiel, provincia de Palencia, por D. Juan Asensio García, denominada "Juan Asensio García".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, Mariano Cuber.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

CONVOCATORIA PARA EL INGRESO EN ESTA ESCUELA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente, se anuncia una convocatoria para los

exámenes de ingreso en esta Escuela.

Los del Grupo de Cultura general, Dibujos e Idiomas, darán principio el viernes 14 del mes de Junio próximo, y los del Grupo de Matemáticas el lunes 24 del mismo mes.

Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes se dirigirán al Director de la Escuela acompañadas de dos fotografías del aspirante, y deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro del 1 al 15 de Abril próximo, en día laborable, de diez a doce de la mañana.

Los ejercicios versarán sobre las materias comprendidas en los programas e instrucciones publicados en la GACETA DE MADRID del 17 de Junio de 1934.

Se satisfarán por derechos de examen 125 pesetas.

Madrid, 22 de Febrero de 1935.—El Director de la Escuela, Vicente Machimbarrena.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

#### SECCIÓN DE PRODUCCION Y POLÍTICA INDUSTRIAL

Para atender a algunas consideraciones expuestas por varias Entidades oficiales, así como por otras de patronos y obreros,

Esta Dirección general ha acordado lo que sigue:

Primero. La clase segunda: Gobelinería, se considerará aumentada con el grupo C), Fabricantes de frasería y botellería de vidrio blanco, y, por consiguiente, se invita a estos Fabricantes para que nombren un Delegado por las fábricas a régimen patronal y otro por la de régimen cooperativo.

Segundo. La sexta clase: Talleres que manipulan el vidrio, comprenderá otro grupo, que se denominará "Alumbrado decorativo", a cuyos talleres también se invita para que nombren su Delegado.

Tercero. En la clase octava: Agrupaciones de carácter profesional, deben subsanarse los errores de copia que se han padecido, y por consiguiente deberá decir: Grupo A) Asociación de Vidrierías de España, Grupo B) Unión Vidriera Española, S. A.

Cuarto. La clase novena se considerará aumentada en una representación obrera por las islas Baleares.

Quinto. Se amplía el plazo de nombramientos de Delegados por quince días a partir de la fecha de publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID para las clases y grupos que figuran en el anuncio de esta Dirección general de 27 de Diciembre próximo pasado (GACETA del 5 de Enero) y ampliación, que figura en esta disposición.

Madrid, 16 de Febrero de 1935.—Sebastián Castro.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.